



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**ANÁLISIS CORRELACIONAL ENTRE LA
RESPONSABILIDAD PENAL Y LAS PERSONAS
INIMPUTABLES EN LA CIUDAD DE CHICLAYO, 2017**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO:

Autor:

Bach. Barboza Aguilar Katheryn Fiorella

<https://orcid.org/0000-0002-0908-6459>

Asesor:

Dr. Mendiburu Rojas Augusto Franklin

<https://orcid.org/0000-0002-2650-216X>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2020

Aprobación del Jurado:

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

Dedicatoria

A Dios, por haberme dado la vida, salud y las fuerzas necesarias para poder lograr cumplir mis metas trazadas.

A mi madre Gladys Aguilar Cabrera, por su apoyo incondicional, y porque pese a las adversidades siempre estuvo conmigo.

Y dedicado especialmente a mi querida abuela Barbarita Montalvo Cabrera, quién desde el cielo me guía y protege.

Agradecimiento

Agradezco a Dios, por permitirme lograr mis metas.

Mi profundo agradecimiento a mis padres por siempre estar a mi lado, y brindarme educación.

Agradezco de forma especial a mi docente, el Dr. Augusto Franklin Mendiburu Rojas ya que gracias a sus conocimientos brindados, he podido concluir mi presente investigación.

Resumen

Debido a las constantes situaciones de delitos cometidos por personas con problemas de salud mental se evidencian en el ámbito social, un negativo manejo del mismo en el ámbito jurisdiccional y normativo; es así que surge un elemento de análisis poco apreciado y es el análisis de las psicopatologías de las propias víctimas frente a su agresor, principalmente porque la violencia para ser expuesta requiere de dos individuos.

Esta situación, podría parecer contraria a lo que se evidencia en el ámbito social e inclusive es *inadvertido* en el ámbito jurisdiccional, principalmente porque las pericias psicológicas (no psiquiátricas) que se ejecutan, no logran identificar los *elementos de dependencia emocional y afectiva* de las víctimas frente a sus agresores, porque en primer lugar no existen profesionales capacitados para evaluar estos *patrones psicológicos*, y en segundo término, porque la *evaluación psicológica* es limitada en cuanto al tiempo y a la frecuencia, con lo cual el “resultado o de la evaluación pericial” resulta ineficaz en el proceso, alterando gravemente el resultado de la sentencia.

La práctica de la psicología forense en esta área no es fácil debido a la complejidad de la evaluación post-especial. El profesional debe identificar con precisión el daño psicológico que proviene directamente de las víctimas, lo cual es complicado porque cada persona tiene características personales, vulnerabilidades o factores de resistencia antes del evento traumático y, en algunos casos, el historial de la víctima. Además, durante la evaluación, la víctima puede intentar simulación (síntomas excesivos para beneficiar o evitar lesiones) o disfrazarse (ocultar o minimizar los síntomas para evitar el estigma social).

Palabras claves: responsabilidad penal, personas inimputables

Abstract

Due to the constant crime situations committed by people with mental health problems, it is evident in the social sphere, a negative handling of it in the jurisdictional and regulatory sphere; Thus, an unappreciated element of analysis emerges, and that is the analysis of the psychopathologies of the victims themselves in relation to their aggressor, mainly because violence requires two individuals to be exposed.

This situation could seem contrary to what is evidenced in the social sphere and is even inadvertent in the jurisdictional sphere, mainly because the psychological (non-psychiatric) expertise that is carried out fails to identify the elements of emotional and affective dependency of the victims. against their aggressors, because firstly, there are no trained professionals to evaluate these psychological patterns, and secondly, because the psychological evaluation is limited in terms of time and frequency, with which the "result of the expert evaluation" is ineffective in the process, seriously altering the outcome of the sentence.

The practice of forensic psychology in this area is not easy due to the complexity of the post-special evaluation. The professional must accurately identify the psychological damage that comes directly from the victims, which is complicated because each person has personal characteristics, vulnerabilities or resistance factors before the traumatic event and, in some cases, the victim's history. In addition, during the evaluation, the victim can try to simulate (excessive symptoms to benefit or avoid injury) or dress up (hide or minimize symptoms to avoid social stigma).

Keywords: *criminal responsibility, unimputable people*

INDICE

1. INTRODUCCION	12
1.1. Realidad problemática	15
1.2. Antecedentes de estudio.....	21
1.3. Teorías Relacionadas al tema.....	29
1.3.1. Aspecto doctrinal de los delitos	29
1.3.1.1. Delitos (Dimensión).....	29
1.3.1.2. El delito sin base natural.....	29
1.3.1.3. La generalidad de la fórmula de la criminología de base biopsicosocial (dimensión).....	30
1.3.1.4. Más allá de la criminología crítica: la precisión de los niveles de importancia 33	
1.3.1.5. Concepto de pena y medidas de seguridad	34
1.3.1.6. Enfermedades Mentales (dimensión).....	35
1.3.1.7. Clases de enfermedades mentales en el Perú	36
1.3.1.8. Más allá de la criminología crítica. El nivel de importancia de los factores biopsicosocial.....	38
1.3.1.9. El pasado de los tiempos.....	40
1.3.1.10. El criterio psicológico (dimensión).....	41
1.3.1.11. El criterio bíblico	43
1.3.1.12. El criterio evolucionista.....	44
1.3.1.13. El criterio social.....	45
1.3.1.14. Principio de protección del enfermo mental.....	46
1.3.1.15. Principio de sanción del delito.....	48

1.3.1.16. Teoría del casualismo naturalista	49
1.3.1.17. Teoría del casualismo valorativo	49
1.3.1.18. Teoría del finalismo.....	49
1.3.1.19. Legítima defensa ante el supuesto de abuso de un enfermo mental.....	50
1.3.1.20. Enfermedad mental y trastornos mentales	50
1.3.2. Análisis a la legislación	51
1.3.2.1. Desde la interrelación entre el derecho penal y la criminología hasta el punto de quiebre en la criminología crítica.....	51
1.3.2.2. El punto de quiebre crítico	53
1.3.2.3. El derecho penal de la seguridad: La custodia de seguridad	54
1.3.2.4. La introducción de la custodia de seguridad en el Anteproyecto de Reforma del Código Penal español del 2012.....	57
1.3.3. Análisis a la jurisprudencia.....	60
1.3.3.1. La custodia de seguridad del derecho alemán.....	60
1.4. Formulación del problema.....	65
1.5. Justificación e importancia del estudio.....	65
1.6. Hipótesis	66
1.7. Objetivos	66
1.7.1. General.....	66
1.7.2. Específicos.....	66
II. MATERIALES Y METODOS	68
2.1. Tipo y diseño de investigación	68
2.2. Población y muestra.....	68
Población	68

Muestra	69
2.3. Variables y Operacionalización	70
2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	72
2.5. Procedimientos de análisis de datos.....	72
2.6. Criterios éticos.	73
2.7. Criterios de Rigor Científico:	74
III. RESULTADOS.....	76
3.1. Resultados en tablas y figuras	76
3.2. Discusión de resultados	86
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	94
Conclusiones.....	94
Recomendaciones.....	96
REFERENCIAS	97
ANEXO.....	103

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: Debida protección.....	76
Tabla 2: Persona inimputable como mecanismo de evasión de responsabilidad.....	77
Tabla 3: Responsabilidad penal	78
Tabla 4: Eficacia	79
Tabla 5: Tipo penal.....	80
Tabla 6: Medias de protección.....	81
Tabla 7: Delitos cometidos	82
Tabla 8: Formas de control.....	83
Tabla 9: Valoración Jurídica Penal	84
Tabla 10: Valor jurídico.....	85

INDICE DE FIGURAS

Figura 1: ¿cree usted que nuestro ordenamiento jurídico ha dado la debida protección a las personas calificadas como inimputables?.....	76
Figura 2: ¿cree usted que al utilizarse la persona inimputable como mecanismo de evasión de responsabilidad penal, el estado está fallando en sus políticas de control al crimen?.....	77
Figura 3: ¿cree usted que la responsabilidad penal impuesta a una persona de condiciones normales y la responsabilidad penal impuesta a una persona calificada como inimputable cumple con el requisito de proporcionalidad?.....	78
Figura 4: ¿si a su parecer considera eficaz la responsabilidad que se da por los delitos violentos?	79
Figura 5: ¿si considera usted que el tipo penal se encuentra correctamente regulado en materia de responsabilidad de personas jurídicas con trastornos mentales en el ordenamiento jurídico peruano?	80
Figura 6: ¿considera que el Estado ha tomado las medidas pertinentes para evitar los crímenes cometidos por personas inimputables?.....	81
Figura 7: ¿considera usted que los delitos cometidos por personas con trastornos mentales presente mayor incidencia debido a la inimputabilidad?	82
Figura 8: ¿cree usted que la forma de controlar los índices delictivos seria cambiar la regulación de responsabilidad penal de personas inimputables?.....	83
Figura 9: ¿cree que la valoración jurídica penal que se le está dando a las personas inimputables se encuentra en contraste con nuestra realidad, se tiene que: el 68.65% afirma estar en desacuerdo?	84
Figura 10: considera que el estado ha tomado las medidas oportunas al momento de valorar jurídicamente la comisión de hechos delictuosos por personas con trastornos mentales,	85

1. INTRODUCCION

La presente investigación se esboza en relación al tema del análisis correlacional entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017, por lo que se ha desarrollado el carácter legal de la responsabilidad penal de las personas inimputables, ya que en nuestra legislación esta figura legal, no se encuentra todavía regulada, por lo que la problemática se encuentra situada en, investigar los delitos cometidos por personas con problemas de salud mental en el Perú y que estas personas sean sancionadas de alguna forma, con la finalidad de lograr los objeto de la pena, teniendo como iniciativa el proceso de seguridad. Esto en base a que, en nuestro sistema de consecuencias jurídicas, se les aplica la pena a las personas imputables y la medida de seguridad a los inimputables.

Situando a la problemática en base a que, si ¿Existe una relación entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017? En la investigación realizada se ha tomado en cuenta antecedentes que ayudan o acreditan el desarrollo de la investigación, esta lo que señala el autor Campos Paez (2016) en su libro “la enfermedad mental en el derecho penal” llega entre una de sus conclusiones: A que se presentan debates sobre si hay que diferenciar o no el tratamiento penal de las personas con enfermedad mental inimputables, sobre si eso es discriminatorio para la persona, sobre si eso es peligroso para la sociedad; si protege a ésta de aquella o a aquella de ésta (p. 650). Siendo esto un gran aporte para el análisis de esta figura dentro del derecho penal.

Además, está la apreciación de lo que señala la Academia de la Magistratura (2016) en el manual de “derecho penal general” establece que la imputabilidad permite determinar si el individuo tenía la capacidad psíquica para verse motivado por la norma penal. Por tanto, la imputabilidad se puede definir como la capacidad de motivación del autor por la norma penal. Es decir, la persona será consiente de las consecuencias que puede causar (p. 103). Por lo que estos aportes como base de la investigación conllevan a tener un interés mayor a investigar sobre este tema.

Dentro de la investigación se busca alcanzar los siguientes objetivos, como objetivo general está en Determinar la existencia de una relación entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017 y como objetivos específicos a Identificar las características emergentes que tiene la responsabilidad penal en la ciudad de Chiclayo, 2017; Identificar las características emergentes que tiene las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017; Identificar los factores influyentes en la relación entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017; Determinar la existencia de una relación significativa entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017 y Determinar las características que tiene la relación entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017.

Cuya investigación tiene se justifica en que es porque en la actualidad los delitos son cada vez más frecuentes y estos son cometidos por toda clase de personas; la presente investigación es para determinar cuáles son las consecuencias de los delitos cometidos por personas que padecen de alguna enfermedad mental; así también, para conocer que enfermedades o padecimientos mentales hacen a las personas inimputables de sus actos, y su importancia se muestra que frente a ello, si bien es cierto que no hay catálogo único de tipos penales aplicables a la humanidad en su conjunto, salvo el caso de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra que forman parte del derecho penal internacional, también es cierto que el homicidio, inclusive en su forma básica, no solamente forma parte de un derecho penal oficial de las zonas formales del país en una suerte de Perú formal que se resuelve en una justicia común u ordinaria propia de los tribunales del Poder Judicial, sino que también debe ser procesado en los ámbitos de la justicia comunal o de las comunidades campesinas y nativas, por cuanto el derecho a la vida es un derecho fundamental de la persona humana, como un aspecto consustancial a la misma existencia en sociedad.

Obteniendo como hipótesis a que si existe una relación entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017.

Por lo cual se ha usado el tipo de investigación descriptiva y el diseño cuantitativo, además utilizando la técnica de encuesta realizada con la población estuvo constituida por los Responsables, jueces y fiscales del Distrito judicial de Lambayeque, asimismo por la Comunidad Jurídica representada por Abogados especialistas en derecho penal, con una muestra de 185 personas de la población y como instrumento el análisis de datos.

Finalmente se llega a las conclusiones que se ha determinado la existencia de una relación entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017 se encuentra en la regulación del tipo penal exime de responsabilidad penal a las personas inimputables, las características emergentes que tiene la responsabilidad penal en la ciudad de Chiclayo, 2017, son la responsabilidad penal de las personas inimputables, el tipo penal, las restricciones de derechos, y la forma en que nuestra legislación adopta esta figura, se ha encontrado que las características emergentes que tiene las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017, son las enfermedades que las personas inimputables adolezcan, los causales que eximen de responsabilidad y que los factores influyentes en la relación entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017, es que se evidencian en el ámbito social, un negativo manejo del mismo en el ámbito jurisdiccional y normativo; es así que surge un elemento de análisis poco apreciado y es el análisis de las psicopatologías de las propias víctimas frente a su agresor

La existencia de una relación significativa entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017, se encuentra en la calificación jurídica, y la sanción que las personas con enfermedades mentales puedan recibir por sus conductas

Que las características que tiene la relación entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017, son las enfermedades que las personas inimputables adolezcan, los causales que eximen de responsabilidad,

la responsabilidad penal de las personas inimputables, el tipo penal, las restricciones de derechos, y la forma en que nuestra legislación adopta esta figura.

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Internacional

Nuestro sistema de implicaciones legales es bidireccional, el castigo impuesto a los responsables y las medidas de seguridad para aquellos a quienes no se les puede culpar por descubrir deficiencias en su estructura mental que no les permiten ajustar su comportamiento de acuerdo con la comprensión normativa. Para este último, el CPP ha establecido un procedimiento especial conocido como "procedimiento de seguridad", que está regulado en las técnicas 456 a 458 del grado.

Quienes se encuentran exonerados de responsabilidad penal, de acuerdo con el art. 20.1 del CP, siempre y cuando exista peligro de que vuelvan a cometer el mismo injusto.

El proceso de seguridad es considerado por Talavera Elguera (2014) como un procedimiento con especialidades procedimentales, porque si bien se le reconocen ciertas reglas particulares, en términos generales se rige por las normas del proceso común. (p. 429) Para el profesor Neyra Flores (2015), las características que otorgarían a este proceso la condición de "especial" serían:

La calidad de la persona a ser juzgada (inaplicable), que requiere, para el correcto desarrollo del proceso, características únicas que puedan determinar su estado legal. Y la consecuencia legal del estado incompetente se le impondrá, siempre que exista la posibilidad de cometer un nuevo delito, que será la medida de seguridad.

El nombre dado a este proceso es inaceptable porque no es muy ideológico sobre su propósito y contenido, porque no está destinado a la seguridad de las personas o sus propiedades, o para la seguridad procesal, sino para el enjuiciamiento de aquellos que no pueden ser forzados. Esto implementará eventualmente las medidas de seguridad del hospital.

Por otra parte, Gracia (2015), se cuestiona:

Aplicación de la atención hospitalaria, tal como se aplica validando una enfermedad mental sin preocuparse de que no esté justificada, o localizando y argumentando la presencia de una condición peligrosa que requiere tratamiento. Además, la imposición de la atención hospitalaria no establece un límite en su duración, y en otros casos, la pena máxima por el delito se considera como tal. Esto, combinado con la falta de daños civiles en las decisiones emitidas bajo esta medida, desalienta el derecho de la víctima a una compensación ilegal.

Singularmente Mir (2014), expresa que:

En el ámbito de la ejecución, el interrogatorio se debe al hecho de que el encarcelamiento no tuvo lugar en centros especializados, sino en cárceles, debido a la falta de instalaciones de tratamiento para "presos judiciales". Otro caso que ha recibido revisiones mixtas es la falta de revisión judicial real y efectiva para los condenados por este tipo de medida de seguridad.

Ahora, como el primero legal en el proceso de seguridad, podemos relacionarnos con los arts. 189 y 191 del Código de Procedimiento Penal, que establece un reglamento en el que el sospechoso es el acusado que sufre alguna alienación mental que altera o altera su responsabilidad.

El proceso de seguridad tiene una estructura similar a la del proceso común, pero con algunas diferencias materiales. Según el Reglamento CPP, esto permite el enjuiciamiento de los acusados que pueden ser castigados con detención en

prisión preventiva. Por lo tanto, no incluye al acusado o acusado más cercano que es adicto al alcohol o las drogas, que también pueden verse perjudicados por las medidas de seguridad internas. Para este tipo de acusado, las reglas de procedimiento y ceremonias de derecho común siempre se aplican.

Prado Saldarriaga (2004), señala que:

La norma parlamentaria regula tres aspectos principales del proceso: i) Evaluación de la discapacidad. (ii) la carga tributaria y el requisito de imponer medidas de seguridad de arresto.

1.1.2. Nacional

La investigación analiza los delitos cometidos por personas con problemas de salud mental en el Perú, teniendo como iniciativa el proceso de seguridad. Esto en base que, en nuestro sistema de consecuencias jurídicas, se les aplica la pena a las personas imputables y la medida de seguridad a los inimputables. Bajo este contexto es que el proceso de seguridad tiene como finalidad la imposición de una medida de seguridad (internación o tratamiento ambulatorio), bajo el sustento legal de la peligrosidad de la persona.

A nivel internacional, Corbin, (2013) establece que:

Hay una distinción hecha en el derecho penal sustantivo en relación con la calidad de las personas, en función de su capacidad de acusar. Por lo tanto, distingue entre las personas que pueden comprender el significado ilegal de su comportamiento y actuar en consecuencia (sin cambios), que aquellos que no lo son (inimputables)

Ello se encuentra así determinado en el art. 20.1 del CP bajo las figuras jurídicas de la anomalía psíquica, la grave alteración de la conciencia y la alteración de la percepción.

El alcalde (2015) también confirma que: "En lo que respecta al derecho penal peruano, los menores de 18 años también se consideran sin cambios, declarando que están exentos de responsabilidad penal en virtud del artículo 20.2 del DIP".

En relación con la relación entre el procedimiento común y el procedimiento de seguridad, en el caso no. 16-2009-Huaura del 12 de marzo de 2010, la Oficina Penal Permanente de la Corte Suprema revela que una audiencia sobre si los procedimientos conjuntos difieren de los procedimientos de seguridad no puede ser respondida de manera abstracta"

Alva & Sánchez (2015), establece que:

Está claro que su propósito legal está cambiando: el proceso de seguridad no solo discute los hechos, un aspecto en el que es el mismo que el proceso común, sino la presencia de medidas internacionales de riesgo / seguridad. Pero esta diferencia no lo hace necesariamente incompatible con el procedimiento común, comparte la garantía de toda la demanda, ya que, en el último procedimiento, después del juicio oral, el tribunal puede incluso imponer garantías si se le dan presupuestos. Y mediar en la discusión y el debate sobre el tema, es decir, si el principio del arte de la ocultación. 393, párrafo 3, oral e., del nuevo CPP.

El proceso de seguridad solo ocurre: a) Cuando se trata de una persona que puede ser acusado, después de un examen paralelo realizado por expertos, de acuerdo con las disposiciones del técnico. 75 por CPP. Y b) Cuando termina la fase de preparación, se considera apropiado imponer medidas de seguridad.

Sánchez (2006), afirma que:

En ambos casos, la autoridad competente es el demandante, que solicitará una audiencia oral y expondrá su solicitud para la imposición de las medidas de seguridad previstas en el derecho penal, aunque también ha regresado a los procedimientos ordinarios porque el estado es incompetente.

Pastor (2016), en su revista de Ciencias Jurídicas, establece que:

El nombre dado a este proceso es inaceptable porque no es muy ideológico sobre su propósito y contenido, porque no está destinado a la seguridad de las personas o sus propiedades, o para la seguridad procesal, sino para el enjuiciamiento de aquellos que no pueden ser forzados. Esto implementará eventualmente las medidas de seguridad del hospital.

Para determinar el proceso de seguridad, primero debe evaluar el estado del proceso. Esto se puede hacer en cualquier etapa del caso, ya sea por orden del juez o por orden del representante de la oficina pública.

Así pues, en el Perú, Neyra (2016), establece que:

Lo primero ocurrirá cuando exista fundada razón para considerar el estado de inimputabilidad del procesado al momento de los hechos, que genere la ausencia de culpabilidad y, como consecuencia de ello, la imposibilidad de imposición de pena; en ese caso, el juez de la investigación preparatoria o el juez penal, colegiado o unipersonal según la etapa del proceso, dispondrá, de oficio o a pedido de parte, la actuación de un examen por un perito especializado¹² que le permita verificar la efectiva concurrencia del estado de inimputabilidad, de conformidad con lo señalado en el art. 75.1 del CPP.

Horvitz (2004), establece que:

La intervención oficial del juez de instrucción en este caso no es inaceptable, ya que no es una diligencia dirigida a determinar la categoría penal, sino como una base para la exclusión de la responsabilidad penal, así como suposiciones para pautas más estrictas. Tarde para el acusado.

1.1.3. Local

Por su parte, el Fiscal, cuando, al final de la investigación preparatoria, considera que es apropiado imponer una garantía al acusado y que las disposiciones de la Regla IV, Libro I del DIP, se aplican, según sea el caso,

disparan las acciones de investigación necesarias y acciones especiales que permiten su redacción y retención.

Al recibir el informe pericial, el juez citará a audiencia en la que intervendrán las partes y el perito, luego de la cual si considera que existen indicios suficientes para estimar acreditado el estado de inimputabilidad del procesado dictará la resolución correspondiente instando la incoación o instauración del procedimiento de seguridad, de conformidad con lo regulado por art. 75.2 del CPP. Como vemos, la primera vía de acceso a la aplicación del proceso de seguridad depende de una iniciativa y decisión jurisdiccional.

El procedimiento de seguridad consiste en la prevención, mantenimiento y determinación de las medidas de seguridad que se aplicarán al acusado, lo que se considera indistinguible, una vez finalizado el informe pericial y el examen realizado por el juez. La pena no está incluida en este procedimiento, pero de acuerdo con lo que se hace en la ley oral, este procedimiento especial se puede convertir en un procedimiento formal, en caso de no ejecución del acusado.

Horwitz y López (2004) le dijeron al periódico peruano:

En principio, las ceremonias y los pasos procesales deben seguirse de acuerdo con la decisión del procedimiento conjunto. Esta es la regla general, pero en términos de la calidad del proceso, así como los propósitos específicos de su juicio, se deben aplicar las reglas específicas establecidas en el código de grado y los temas de estudio. Según Horwitz y López, las reglas de procedimiento normales se aplican a este procedimiento especial, ya que la investigación puede haber comenzado regularmente sin conocimiento. Por ejemplo, la alienación del alma que afecta al acusado, por ejemplo, porque incluso con su conocimiento de la enfermedad, la gravedad del delito del acusado y las medidas de seguridad requeridas

requieren un proceso con todas las garantías. La situación del acusado refuerza esta posibilidad.

En respuesta, Alva & Sánchez (2016) señala lo siguiente:

La prohibición de la acumulación de un proceso de seguridad con el enlace es obvia, pero solo dice acerca de la imposibilidad de conectarse debido al objeto diferente de los dos procesos. La acumulación a través de las conexiones es el último caso y, por definición, una variedad de delitos que se atribuyen a una o más personas y continúan si se cumplen los presupuestos y las condiciones. Se basa en el tratamiento uniforme de estos factores o cargos para garantizar la economía y la velocidad de los procedimientos, así como para evitar decisiones conflictivas y para permitir un conocimiento más completo de los cargos de acuerdo con el principio de inmediatez y, si es necesario, puede aplicarse. Reglas de competencia criminal.

Finalmente, Calderón (1996) afirma:

La evidencia de que, durante la ejecución del acto, el agente no pudo comprender los errores y / o probarse a sí mismo de acuerdo con el mismo entendimiento, cuando aparece en la etapa de entrenamiento, implica el reconocimiento de la debilidad del vehículo. Sin embargo, las reservas que tienen implicaciones significativas para el nivel de las sanciones.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. Internacionales

Campos Paez (2016) en su Artículo “La enfermedad mental en el derecho penal” llega entre una de sus conclusiones:

Que haya debate sobre si discriminar contra las personas que no pueden distinguirse de una enfermedad mental, si discrimina contra una persona, es peligroso para la sociedad; si lo defiendes o no.

Nuñez & Lopez (2009), en la revista de ciencia penal y criminología desarrollan el tema de “Psicopatología y Delincuencia” llegando a la conclusión de que:

Cualquier desviación o cambio que afecte la inteligencia o la voluntad, así como cualquier estado temporal de subversión o cese de la conciencia afectarán las habilidades. Basado en este razonamiento, hay otros cambios mentales que permanecen fuera, como los que afectan la percepción, la memoria, la eficiencia, el pensamiento, la conciencia y afectan negativamente el comportamiento sin cambiar la inteligencia. Y tampoco lo hará.

Loinaz , Echeburúa, & Irureta (2011) en su libro: “Trastornos mentales como factor de riesgo de victimización violenta” afirman como una conclusión relevante que:

La gravedad del trastorno, así como el abuso de sustancias, la falta de un hogar estable, la combinación con trastornos de la personalidad o la participación en actividades criminales o violentas, son factores asociados con un mayor riesgo de victimización.

Hernández Monsalve (2011) en su revista “Enfermedad mental y delito. Una perspectiva europea” establece como fundamento de la misma que:

La enfermedad mental es de interés para el derecho penal porque un pequeño número de delincuentes tiene enfermedades mentales y la enfermedad ha podido influir en la comisión del delito. La evaluación bajo la influencia de la enfermedad del metal se refiere a la incapacidad, el reconocimiento de la excepción y la posible aprobación de la sentencia de garantías alternativas o suplementarias para la condena.

La Madrid, (2008), En la revista de estudios de la justicia: “El tratamiento del inimputable enajenado mental” se arriba a la conclusión siguiente:

Si el acusado cae en alienación mental durante la sentencia, la sentencia debe ser reemplazada por medidas de seguridad. Según el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil de Chiclayo, existe la posibilidad de reemplazar la sentencia con medidas de seguridad en caso de enfermedad mental que ocurre después de la condena de un preso.

Seuba & Farnós (2004) en su libro “Daños causados por personas con trastornos mentales” establecen como parametro fundamental que:

Se considera que las personas que sufren un trastorno o trastorno mental, un trastorno mental o que han cambiado su conciencia de la realidad tienen responsabilidad civil inmediata, aunque no penal. Junto con estos, lo mismo se aplica a las personas que han cometido culpa o negligencia en el ejercicio de su poder o tutor legal o de facto. En consecuencia, esta es una regla común de responsabilidad civil, aunque el juez tiene el poder de mitigar las cantidades de cada uno de manera "justa", teniendo en cuenta el grado de exclusión y negligencia de cada uno.

Vicario & De La Villa Moral (2016) en su libro: “Actitudes hacia los trastornos mentales y su asociación percibida con delito: estigma social” establecen como conclusión que:

El estigma asociado con personas con enfermedades mentales se presenta como una expresión social, aunque, en algunos estudios, puede estar indicado el impacto de variables personales como el género, la edad, el nivel de educación o la relación con personas de este tipo. Trastornos para que las personas que cometen delitos y que estén sujetas a estos casos estén exentas de responsabilidad penal.

1.2.2. Nacionales

Peña (2009) en su tesis: “Pluricausalidad Criminogena en los delitos contra la libertad sexual: violación de menor, artículo 173 del código penal” para obtener su grado de bachiller en derecho de la Universidad Federico Villareal, concluye que:

La violencia sexual de los pedófilos criminales será parte de una imagen más amplia del comportamiento antisocial, diciendo que innumerables delincuentes sexuales también serán delincuentes en otros delitos: anti-propiedad, vida, cuerpo y salud, salud pública, etc. Que representa un patrón de comportamiento violento que caracteriza las subculturas o la violencia criminal, así como los cambios mentales graves en los delincuentes que cometen estos delitos.

Caycho (2007) en su tesis “Derechos de las personas con discapacidad psiquiátrica rehabilitados con interdicción judicial” para obtener el grado de doctor por la Universidad Mayor de San Marcos llega a la conclusión siguiente:

El problema de salud mental en el Perú es una prohibición, en la cual no hay preocupación para que un paciente o pacientes se recuperen. Además, el Perú no sigue los principios de salud mental de las Naciones Unidas, es decir, limitado.

Miñano (2016) en su tesis: “El Derecho a la salud mental y la protección de los derechos fundamentales de las personas con problemas mentales” para obtener el grado de doctor en derecho por la Universidad Nacional de Trujillo arriba a la conclusión siguiente:

Los derechos básicos de los pacientes con problemas de salud mental en el Perú no son meramente simbólicos porque no respetan la necesidad de publicar una ley especial que regule específicamente los derechos de salud mental de las personas con problemas de salud mental.

Melgar (2011) en su libro: "Art. 15 del Código penal peruano: ¿Incapacidad de culpabilidad por razones culturales o error de comprensión culturalmente condicionado?" concluye que: "con relación al ejemplo del error de comprensión culturalmente condicionado, se puede dar por causas de desconocimiento del hecho dañoso por sufrir de alguna alteración mental leve"

La Academia de la Magistratura (2016) en el manual de: "Derecho penal general" establece que:

La discapacidad le permite a uno determinar si una persona tiene la capacidad mental de estar motivada por la regla punitiva. Esto puede determinar la incapacidad del autor para estar motivado por el derecho penal. Es decir, la persona sabrá los resultados que pueden ocurrir.

Carranza (2015). En su investigación titulada: "La incidencia de la investigación pre jurisdiccional en la determinación de responsabilidad penal por el delito de tortura", para optar por el título profesional de abogada, en la Universidad Nacional De San Cristóbal De Huamanga, en su conclusión final expone lo siguiente:

La investigación concluyó que el estudio y análisis de las investigaciones llevadas a cabo en personas jurídicas, así como las decisiones de los fiscales soviéticos sobre el delito de tortura, advirtieron que la investigación preliminar afecta la responsabilidad penal de la tortura en El primer y segundo enjuiciamiento en Ichocho 2003-2014, desde su investigación original, deben llevarse a cabo en su totalidad, de modo que no se requieran acusaciones de tortura sin castigo, e incluso para estudiar las decisiones sobre crímenes de tortura, tenemos un porcentaje significativo de sumisión absoluta debido a el hecho de que la experiencia física y psicológica no permita la tortura como resultado de una preparación defectuosa, mucho más, ya que los expertos no aplican el Protocolo de Estambul y, por lo tanto, la gran mayoría de los fiscales nacionales se quejan.

Marina (2014) en una revista publicada sobre: “Prevalencia de vida y edad de inicio de trastornos mentales en el Perú urbano: resultados del estudio mundial de salud mental, 2005” concluye que:

Cada trastorno tenía 22 años de edad, lo que indica una tendencia a que aparezcan trastornos de ansiedad a una edad temprana (intermedia, 15 años), seguido de trastornos de control de impulsos (20 años). Trastorno por abuso de drogas (26 años). En contraste, los trastornos mentales ocurren a una edad posterior, en promedio, 35 años. En estos trastornos, la depresión cerebral comienza después de la edad promedio de 38 años.

1.2.3. Locales

Díaz, Vera , & Peña (2012), en su artículo “Trastornos mentales en estudiantes de la universidad de Lambayeque” citando a Enríquez (2007) concluyen que:

En un estudio realizado en 254 estudiantes de medicina de la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo (UNPRG) con el objetivo de calcular la prevalencia de los trastornos mentales y utilizando el MINIM (Mini Internacional Neuropsychiatric interview); encontraron: episodio depresivo mayor (39,1%); ansiedad (63,8%), riesgo suicida (13%), estrés (81,9%), insatisfacción al sueño (19,3%), insomnio (39,8%), Hiperinsomnio (53,5%), anorexia nerviosa (13,4%) y (4) consumo problemático de alcohol (15,7%) (p.127)

Sánchez & León (2011) en su estudio para un artículo titulado “Transtornos mentales en estudiantes demedicina humana en tres universidades de lambayeque- Perú” concluyen que:

Es razonable advertir a las autoridades competentes de las escuelas de medicina que tomen medidas para prevenir, detectar y manejar estos problemas (trastornos mentales), ya que encontrar estudiantes con estos

trastornos permitirá un mejor acceso desde la perspectiva de la clase, que puede referir a estudiantes con problemas de atención temprana, periódica y especial, especialmente al comienzo del grado. Del mismo modo, estas actividades alentarán más estudios que caracterizan la psicopatología de los estudiantes de medicina a nivel nacional, así como los perfiles de personalidad y los cambios que pueden estar involucrados.

Chuman & Vera (2014), en su investigación titulada: “La criminalidad en los menores de edad como personas inimputables en la provincia de Chiclayo”, para optar el título de Abogado de la Universidad Señor de Sipán, concluye:

El crimen siempre ha existido y siempre ha existido juventud también. Sin embargo, el patrón tradicional de delincuencia en este grupo de edad se ha centrado en la delincuencia y la ilegalidad. Sin embargo, desde hace unos años hasta nuestros días, las tasas de delincuencia de los jóvenes (cada vez más menores) que fueron diseñados para causar daños (cada vez más graves) al voluntariado tanto en bienes materiales como en personas han aumentado. Un menor que comete un robo puede hacerlo por otros motivos sin fines de lucro: mostrar coraje o rebelión.

Jauregui (2018), En su investigación titulada: “Empirismos normativos y discrepancias teóricas respecto la capacidad penal de los menores de edad: modificatoria del Art. 20, Inc.2 del Código Penal Peruano”, para optar el título de Abogado de la Universidad Señor de Sipán, concluye:

El problema actual de cambiar la capacidad criminal de menores de 16 a 17 años de edad en virtud de la Sección 20, tiene como objetivo permitir la reforma del sistema socio-legal existente en el Artículo 2 del Código Penal de Perú. En este sentido, la investigación mostrará que la sociedad peruana tiene diferencias empíricas y teóricas regulatorias con respecto a la competencia criminal de menores de 16 a 17 años, ya que nuestra ley establece dicha competencia a los 18 años.

Muñante (2017), En su investigación titulada: “Aplicación del Artículo 20 del Código Penal y el trastorno mental transitorio causado por drogadicción y ebriedad- Lima 2015-2016”, para optar el título de Abogado de la Universidad Señor de Sipán, concluye:

El tratamiento en la diversidad de legislaciones penales acerca del trastorno mental transitorio es casi unánime en el sentido de adoptarlo como una atenuante en el tipo penal que se presente, sin embargo, cuando se trata de casos de drogadicción y ebriedad, el trastorno mental transitorio se vuelve muy subjetivo en su probanza dentro de un proceso penal, y como resultado de ello tenemos las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los años 105-2016

Torres & Caycai (2016), En su investigación titulada: “Destrucción de antecedentes penales de condenados con daños civiles” para optar el título de Abogado de la Universidad Señor de Sipán, concluye:

Un registro criminal es un registro de individuos que saben si han cometido un delito y, en su caso, si han sido condenados, la cancelación automática del registro criminal, su uso y disfrute de sus derechos y habilidades fue privado. Por lo tanto, la reincorporación automática regulada en la sección 69 del Código Penal se produce cuando el acusado: "... cumplió la sentencia o las medidas de seguridad impuestas a él o revocó su responsabilidad.

Chinen (2017), En su investigación titulada: “Efecto de la política criminal contra el crimen en el saqueo del crimen en la región Lima /2017” para optar el título de Abogado de la Universidad Señor de Sipán, concluye:

El propósito de esta investigación fue determinar el impacto de la política penal en la imagen criminal del saqueo de la Región de Lima / 2017. Testigo y víctima, con la intención de encontrar soluciones apropiadas para reducir la cantidad de robos, ciertamente.

1.3. Teorías Relacionadas al tema

1.3.1. Aspecto doctrinal de los delitos

1.3.1.1. Delitos (Dimensión)

Peña Gonzáles & Almanza Altamirano (2010) en su libro “Teoría Del Delito” nos mencionan que para el estudio del delito como figura jurídica tenemos que recurrir a la dogmática, que es como dicen ellos la interpretación del dogma, en palabras más simples de entender el dogma es la ley, por lo consiguiente estaremos hablado del estudio de la ley. Por lo que bajo este supuesto, se pueden señalar según los autores citados las siguientes teorías propias del delito:

- Es un sistema compuesto, ya que representa un conjunto ordenado de conocimientos
- Son hipótesis, puesto que son enunciados que pueden probarse, atestigüarse y probarse, a través de las consecuencias que producen.
- Posee tendencia dogmática al ser parte de una ciencia social, es decir, se usará para regular el comportamiento de la sociedad e imponer castigos por sus acciones.

Entonces entendemos por delito a aquella actitud antijurídica que realiza todo ser humano en contra de las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres y que van a causar un perjuicio irreparable en la vida, el patrimonio o el entorno de un sujeto.

En nuestro ordenamiento penal, tenemos que los delitos se encuentran estipulado en la sección segunda del código penal, en la parte de delitos, estipulando 19 títulos y dentro de cada uno una serie de capítulos y artículos que son considerados como delitos.

1.3.1.2. El delito sin base natural

Sin ser de ideología netamente marxista, el conjunto de lo que se conoce como “criminología crítica”, en una de sus vertientes llegó a plantear la falta de base fáctica del hecho punible; esto es, el no sustento material del delito, la falta de un reproche auténtico que sustente por sí mismo la tipificación.

En esa medida, dentro de la asunción hipotética, se tiene que la sociedad, por *macro convenio* basado en las costumbres, habría encargado al Estado para que éste, mediante sus agencias de poder, criminalicen conductas en el proceso de criminalización primaria, y las sancionen jurídicamente penalmente en el proceso de criminalización secundaria, teniendo en cuenta precisamente tales costumbres, de modo tal que el hurto de la propiedad privada no tiene sentido en una sociedad en donde sus medios de producción son de propiedad de todos; el robo para no morir de hambre no tiene razón de ser en una sociedad pacificada y en pleno desarrollo de sus instituciones; la corrupción de funcionarios no tiene cabida en una sociedad nacionalista que tiene bien asimilados los roles de los trabajadores públicos, en un contexto de buenas remuneraciones para estos últimos tanto funcionarios como servidores, etc., hasta llegar en un extremismo no propio incluso de los principios críticos al hecho del homicidio y su falta de sustento en todos los casos y en todos los supuestos, habida cuenta que, siguiendo una lógica darwiniana de selección natural, sería natural que los fuertes se impongan a los débiles, entre otra serie de argumentos que tratan incluso de justificar muertes provocadas de “indeseables”, como los minusválidos, prostitutas, mendigos, etc., por lo que no tendría sentido penalizar el homicidio.

1.3.1.3. La generalidad de la fórmula de la criminología de base biopsicosocial (dimensión)

El eclecticismo de la fórmula biopsicosocial tiene ciertas ventajas comparativas para con las teorías específicas de la criminología, que obedecen a determinadas

tendencias ideológicas, ya sea de rasgos políticos o sociológicos, como la corriente de la criminología crítica o las subculturas criminales. Una crítica dirigida a la criminología crítica valga la redundancia consiste precisamente en su desfase respecto al tiempo actual.

Así se tiene en doctrina comparada que durante los años sesenta tuvieron especial relevancia los movimientos críticos a nivel epistemológico poniendo en duda las asunciones de la criminología positivista mayoritaria y defendiendo opciones más flexibles y blandas, que incluían una concepción más humana y cercana, incluso de apreciación del propio delincuente, resaltando las limitaciones de las estadísticas oficiales y de las metodologías cuantitativas en general, sobre las que se había construido hasta entonces la mayoría de la teoría y la investigación, a la vez que se proponían opciones cualitativas, incluso fuertes con el desarrollo del *labeling approach* y el inicio de formulaciones radicales y marxistas. (Serrano, 2004, p. 142).

El factor temporal como base de la crítica contra el movimiento crítico se ve acompañado por la visión ecléctica del crimen; pero esta a su vez en su planteamiento no puede evitar un cierto nivel de generalidad en su formulación, aunque también manifiesta ciertas virtudes. A nivel nacional, el profesor Alejandro Solís Espinoza en su obra *Criminología: panorama contemporáneo* es uno de los autores peruanos en plantear el carácter ecléctico de la criminología; esto es, como ciencia interdisciplinaria de base biopsicosocial:

Las teorías criminológicas de tendencia etiológica [...] se han orientado muchas veces en función de la formación profesional de los estudiosos que han tratado de hallar una explicación del crimen y El comportamiento antisocial. Teniendo en cuenta tales perspectivas es que podemos hablar de un *biologismo*, así como de un *sociologismo* y un *psicologismo* en la criminología tradicional. Sin embargo, tales *ismos* criminológicos resultaban ser visiones unilaterales, por cuanto trataban de hablar una respuesta al enigma del crimen y el comportamiento

antisocial desde una óptica parcial, sin considerar la complejidad de variables (factores) que juegan en la eclosión y comprensión de tales fenómenos. [La cursiva es nuestra]. (Solís, 2004, p. 552).

Empero, el enunciado de Solís Espinoza tiene ciertas falencias, comenzando por el hecho que es básicamente una descripción general de los elementos implicados, sin haber efectuado una debida delimitación ni haber realizado la taxonomía del caso, pues el hecho que sea una visión ecléctica la sostenida por el planteamiento expresado por el maestro peruano Solís, no lo exime de realizar un examen de los órdenes de importancia contenidos en tal visión, toda vez que de los tres factores mencionados (el biológico, el psicológico y el social), uno de ellos marca el contexto del sistema jurídico y del subsistema penal: el factor social.

El análisis del sujeto delincuente no puede ser realizado *in abstracto* sin sacrificar el debido tratamiento del fenómeno del crimen, pues una cosa es vivir como habitante de Suecia, y otra, como uno del Perú. El primero no tiene necesidad alguna de hurtar o robar. El segundo sí puede verse en determinadas circunstancias obligado a hurtar para no morir de hambre en las calles. El sistema social es crucial al momento de comprender debidamente todos los elementos implicados en la criminalidad, sin cubrir por cierto todo el espectro del problema, habida cuenta que hay factores biológicos y psicológicos que pueden predisponer a ciertos seres humanos al crimen, incluso por motivos hereditarios, debido en parte a la propia constitución existencial del ser humano, que contiene dentro de sí, como se dice en expresión poética, *tanto al bien como al mal*, revelando una ontología humana poseedora tanto de atributos de construcción (justicia), como de destrucción (injusticia) que tiene que ser contenida por el colectivo constituido por el sistema social: único garante de que el comportamiento humano se verifique en condiciones normales de respeto y consideración mutua.

1.3.1.4. Más allá de la criminología crítica: la precisión de los niveles de importancia

Al ser necesaria la contención de los actos humanos que se traducen en hechos típicos, antijurídicos y culpables a través del sistema social, ya sea a través del subsistema penal por medio del aparato punitivo del Estado a manera de represión o ya sea a través del sistema económico por medio del aseguramiento de las necesidades fundamentales al trabajo y a la seguridad social a manera de prevención, el factor social se constituye en el principalísimo factor o nivel de importancia en la comprensión del fenómeno delictivo, sin el cual no es posible análisis serio alguno.

En el criterio social, el primer crimen en la historia de la humanidad es el delito contra el patrimonio. La base de esta aseveración la encontramos en el pensamiento del autor de *Utopía*, Thomas More, por el cual se deriva que el delito patrimonial sería lo que rompe la armonía en la sociedad.

En la actualidad los llamados países de Estado de bienestar como los pertenecientes a la región europea de Escandinavia (Suecia, Noruega, etc.) han logrado disminuir sustancialmente el índice de criminalidad, al punto que en Suecia en tiempos recientes se están cerrando no pocos centros de reclusión. La explicación principal a tal situación de una casi nula o inexistente criminalidad estriba precisamente en las bondades de su Estado de bienestar, de desarrollo económico auto centrado, que hacen prácticamente inconcebible al delincuente patrimonial, a diferencia de lo que acontece en países como el Perú y la generalidad inclusive de países de la región latinoamericana, en donde el mayor índice comisivo lo detentan los delincuentes patrimoniales, tanto los de régimen común como los de carácter organizado.

La importancia vital o central del factor social en realidad no está en debate en los predios científicos y políticos serios. Pero el carácter de fundamental entre fundamentales del factor social no lo convierte en el único factor que está

implicado en el fenómeno del crimen, pues también están el factor biológico y el psicológico.

Solo que estos últimos factores no tienen la dimensión que ostenta el factor social, al girar el factor biológico sobre el sustrato físico- químico del agente humano que explica el proceso biológico que puede llevar a una persona humana a cometer hechos punibles, por lo que en este apartado se puede apreciar una cierta revaloración del enfoque etiológico del delito, en lo específico de los elementos naturales que se encuentran en juego.

De igual manera se tiene que el factor psicológico reviste cierta importancia al referirse al proceso mental por el cual atraviesa el agente humano que comete delitos, sea ya que se refiera al factor psicológico propiamente dicho, con la respectiva imputabilidad penal para el sujeto que delinque o sea ya que se refiera al factor psiquiátrico, con la correspondiente inimputabilidad penal.

Sin negar la marginalidad de la criminología latinoamericana, respecto a los centros de poder mundial, en un contexto de expansión irracional del derecho penal, la criminología crítica es superada no por otra corriente o tendencia particular del campo criminológico, sino por una especificación en los niveles de importancia de los grandes factores que explican el fenómeno del crimen en la humanidad, de modo que en orden de importancia asumimos que el primer factor fundamental resulta ser el factor social; el segundo, el factor biológico, y el tercero, el factor psicológico, frente a la necesidad de la eclosión de una nueva visión sistémica del delito de base antropológica y social, en un nuevo regreso a la interrelación entre el derecho penal y la criminología, al modo de un eterno retorno o de un carácter cíclico de la historia, en este caso de la criminología.

1.3.1.5. Concepto de pena y medidas de seguridad

En el sistema de justicia penal, tenemos dos tipos de sanciones. Sanciones y medidas de seguridad. Las sanciones se entienden generalmente bajo Galvis Road (2003) como una restricción a los derechos personales de una persona impuesta por el estado como resultado de una demanda iniciada por el poder

judicial, siendo este último responsable del comportamiento categóricamente definido por la ofensiva o el peligro, sin razón, el bien jurídico protegido.

Según RAE, la sentencia se define como la sentencia impuesta por la ley por jueces y tribunales para los responsables del delito o violación. Las sanciones impuestas siempre jugarán un papel, en el sistema peruano, o como un papel de precaución, social y de protección.

La primera está referida a evitar que las personas cometan hechos delictivos; en cuanto a la función resocializadora podemos anotar que esta es para cambiar la conducta del agente cuando esta cumpla la pena impuesta, salir del establecimiento penitenciario éste tiene que salir completamente distinta en actitud y pensamiento y la última función está referida a la protección para los demás ciudadanos, es decir evitar que el sujeto infractor cometa otros delitos similares en contra de los bienes jurídicos protegidos.

1.3.1.6. Enfermedades Mentales (dimensión)

Jauma Almenara (2009) establece una serie de conceptos acerca de la enfermedad mental desde el punto de vista de la medicina, mencionando así que:

La enfermedad mental no es saludable. La salud es en realidad una definición más compleja de enfermedad. Por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud define la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social. La presencia de dolor tiene un valor particular para esta clasificación porque identifica a un grupo de personas que reciben asesoramiento médico.

Según el Ministerio de Salud (2005), la enfermedad o discapacidad mental está asociada con factores sociales, culturales, psicológicos y biológicos, y las enfermedades graves como la esquizofrenia constituyen el 0,4% de la población mundial. . Las formas de las enfermedades y su desarrollo varían mucho de un país a otro: en muchas partes de América Latina, a pesar de los enormes déficits socioeconómicos, se prefiere el pronóstico de una persona que padece la

enfermedad cuando se tiene una red de apoyo social (familia, amigos, vecinos y familiares) brindando protección y asistencia.

A manera de concepto propio sobre la materia entendamos que la enfermedad mental es aquella disfunción que sufre la persona y que altera principalmente la psiquis de sujeto, haciendo que tenga una distinción distinta a la de la realidad, esto se puede dar por diversos motivos, tanto sociales, como de salud propia.

1.3.1.7. Clases de enfermedades mentales en el Perú

La organización mundial de la salud distingue a las siguientes enfermedades mentales:

Afasia: La afasia es una afección biológica causada por daño a la corteza cerebral. Esta lesión conduce a la pérdida completa o la pérdida de la capacidad de usar palabras como símbolos de pensamiento. Por ejemplo, una persona tiene que explicar un tema específico y no puede encontrar palabras para expresar su idea.

Amnesia: Se caracteriza por la pérdida de memoria y la incapacidad de reconocer los pensamientos expresados en palabras. Sus síntomas son diferentes y variados. Pérdida de memoria En la ansiedad, la pérdida de memoria es un trauma inmediato o un trauma severo. La amnesia acústica es la incapacidad de reconocer la palabra hablada. En la amnesia retrógrada, se borra toda la memoria asociada con eventos pasados y, en la memoria posterior, los eventos posteriores al accidente. Este último tiene una duración diferente según la gravedad del accidente o el daño recibido. La amnesia puede ser una pérdida parcial de memoria, sonido, nombres o colores. O, como regla, como ocurre con la mayoría de las pérdidas de memoria, a menudo se asocia con la resolución de conflictos emocionales que vuelven a la memoria. Aunque tiene una memoria completa, recuerda algunos hábitos, como leer, caminar y escribir.

Insuficiencia mental: Este es un tipo de retraso en el que la persona carece de inteligencia promedio o no puede alcanzar este nivel por defecto. Las

enfermedades mentales como la neurosis o la psicosis no deben confundirse con los cambios en la función mental de lo normal. Los diferentes niveles de displasia o enfermedad mental varían.

Depresión mental: Es un estado de admiración y tristeza, generalmente acompañado de una disminución de la actividad, porque la iniciativa y la decisión están paralizadas. La depresión del sujeto se manifiesta en relación con los demás y sus acciones. La depresión es extremadamente estresante, tiene miedo de gastar dinero y disfrutar de excursiones y pasatiempos, no está feliz de conocer a otras personas y terminar no solo tratando con todos sino también con ellos mismos. En el tratamiento de la depresión mental se usan varias drogas, llamadas propiedades psicológicas. Estas drogas pueden aumentar el nivel de actividad del sistema nervioso central cuando es perezoso.

Esquizofrenia: Es un trastorno mental grave o psicosis que indica pérdida de contacto con la realidad y descomposición temporal o permanente o descomposición de la personalidad. Proviene de esquizofrenia, separación y paranoia, "el alma", el nombre se refiere a la separación de la mente y la realidad. Los expertos dicen que la esquizofrenia es la forma más común de enfermedad mental. El esquizofrénico rechaza el mundo exterior y se convierte en su propio mundo. Sus acciones encajan en este mundo imaginario y es por eso que son tan difíciles de interpretar.

Melancolía involuntaria: Un trastorno mental caracterizado por depresión mental. La enfermedad generalmente ocurre en la edad adulta o vejez. En este punto, el paciente se da cuenta de que probablemente nunca podrá cumplir plenamente sus ambiciosos sueños. En este tratamiento, el médico atribuyó gran importancia a una dieta nutritiva, un sueño adecuado, ejercicio adecuado, un ambiente saludable y una profesión de absorción.

Nervio: Un trastorno mental que no se acompaña de un colapso severo de la personalidad. Se refiere al tipo de ajuste que un individuo ha hecho a situaciones en las que inconscientemente atribuye la capacidad de crear estrés. El tipo de

coincidencia es la naturaleza del nervio. La causa generalmente se atribuye a la existencia de alguien en un conflicto emocional, deseos conflictivos, generalmente de naturaleza muy compleja.

Paranoia: una psicosis rara caracterizada por piratería frecuente y alucinaciones, generalmente del tipo acústico. En esto, sin perder el contacto con la realidad, se distorsiona. La persona paranoica siente que una persona o grupo lo está persiguiendo o tal vez está tratando de matarlo. A menudo, este intenso miedo y sospecha se desarrolla con excesiva ambición y grandes sueños. El paranoico culpa al perseguidor por sus fracasos.

Psicosis: Es un trastorno mental grave que se manifiesta en comportamientos, reacciones e ideas anormales. El hombre no puede satisfacer las demandas de su entorno. Una persona psicótica se diferencia de una persona neurótica en que esta última puede adaptarse a su entorno, esta naturaleza de adaptación generalmente consiste en neurosis.

Psicosis maníaco-depresiva: Un tipo de trastorno mental. Es casi tan común como la esquizofrenia. Giraldo señala que aproximadamente un tercio de todos los pacientes psiquiátricos pertenecen a este grupo. La psicosis maníaca depresiva puede ocurrir a cualquier edad, pero es común en el grupo de edad de 20 a 50 años. Las mujeres son más propensas a infectarse que los hombres, aproximadamente dos tercios de todos los casos. La psicosis maníaca depresiva se llama locura cíclica porque se caracteriza por ciclos periódicos intermitentes de manía y depresión.

1.3.1.8. Más allá de la criminología crítica. El nivel de importancia de los factores biopsicosocial

Fue Alessandro Baratta el encargado de darle forma definitiva a la teoría criminológica de crítica al sistema social, más conocida como *criminología crítica*. Al margen de disquisiciones sobre la propiedad de la nomenclatura y de su mismo carácter de ciencia criminológica, la criminología crítica ha sido fecunda desde

su creación como planteamiento teórico, al punto que no pocas veces se le pudo haber confundido como una criminología marxista.

El legado de la criminología marxista ha sido tal que ha ejercido cierta influencia sobre el derecho penal sustantivo, habida cuenta que, entre otros aspectos, puso el acento en la criminalización primaria, de naturaleza legislativa, en donde se aprecia el fenómeno de la tipificación. Sin embargo, ese mismo hecho implicó el descuido y olvido o mejor dicho la desconsideración de la etiología del crimen; es decir, de los factores biológicos y psicológicos en la génesis y desarrollo del delito, en la persona del sujeto activo del hecho punible; esto es, del sujeto “delincuente”.

El concepto ecléctico de la criminología como disciplina de carácter biopsicosocial no responde directamente al problema criminológico, sino que se constituye en una respuesta que trata de brindar una solución integral a la problemática de la criminalidad sin llegar a sistematizar debidamente su propuesta.

Desde los primeros tiempos del conocimiento criminológico, asentado en ideas etiológicas del perfil de un delincuente nato o constitucional, hasta los momentos de la gestación de una criminología crítica, cuestionadora de las mismas bases del sistema, asistimos a una época histórica de mucha consideración, en cuanto la apreciación de un ritmo y de un camino evolutivo, lo cual sin embargo no resulta paradisiaco, en el sentido que su gestión y la razón de su aplicación se han dado en el área del mundo occidental, central y hegemónico.

Sin duda que, desde la región latinoamericana se ha tenido en el conocimiento criminológico y jurídico en líneas generales un rasgo de mera recepción, como en el conocimiento en general, sistematizado y desarrollado hasta determinado momento histórico, aunque en el ámbito de las ideas de las ciencias humanas la influencia subyugante y determinante al punto de estar en una posición de cierto fatalismo resulta en cierto sentido más reprochable, ya que la ciencia física y química ciertamente que no brinda mucho espacio discrecional que digamos para

proponer planteamientos alternos de desarrollo científico en esas áreas del saber.

1.3.1.9. El pasado de los tiempos

Si la filosofía se caracteriza por un rasgo de asombro de la criminología puede ser ubicada en un periodo histórico de iniciales intentos de comprensión del fenómeno delictivo; esto es, en un momento de entendimiento de la cuestión desde la perspectiva mágica. Y en este punto lo religioso es un componente que hizo que el discurso de comprensión de dicho fenómeno se dirigiera a la idea del enemigo, del demonio, del diablo, como oposición al hombre bueno y justo que no comete delito alguno ni contraviene las costumbres de determinada sociedad.

En ese sentido, las primeras reflexiones criminológicas se tiñeron de concepciones religiosas, en la creencia de la existencia de un ser diabólico, que a manera de instigador determinaba la idea del crimen en el hechor. Siempre colocándonos en el ámbito de la civilización occidental, es de destacarse que la etapa del pensamiento “mágico” en la historia de la criminología no ha sido lineal ni superada definitivamente en el marco de una evolución progresiva hacia el infinito. Solo que la magia del hombre primitivo tuvo un carácter más genuino, a diferencia de la “magia” del pensamiento medieval, por el cual se llegó al extremo inhumano de quemar vivos a las brujas y a los herejes impenitentes, bajo la idea que el fuego los purificaba de sus pecados.

La idealización del enemigo externo al sujeto, representada por excelencia por el diablo, era conveniente para tratar de destruir al que cometía las infracciones castigadas por la ley. De ahí se explican las primeras puniciones con la pena más drástica de todas; esto es, con la pena de muerte. Es una primera etapa histórica en donde los crímenes son juzgados de tal forma que aniquilando al hechor se asume que se asegura la no continuación del delito, identificado en sus líneas principales con el pecado.

Bajo la idea del enemigo externo y equivalente al demonio satánico de la religión monoteísta con un Dios de ciertos caracteres antropomórficos, era más fácil aniquilar físicamente, matar a un ser humano por sus infracciones, pues se llegaba a asumirse que el hechor habría sido contaminado por el mal, distorsionado en su esencia, de tal modo que, después del crimen, ya no era exactamente el mismo, al estar poseído por el diablo. Si el exorcismo no funcionaba la única manera de sacar al demonio malévolos del hechor era matando a este último, cancelándolo en su existencia física, eliminándolo como tal.

Distintos han sido los criterios para interpretar y desentrañar al primer crimen en la historia humana. El criterio freudiano, basado en el aspecto psicológico del fenómeno, descubre al delito de parricidio cometido por el hijo en agravio de su progenitor, originado por el hecho de querer poseer sexualmente a la madre. Por otro lado, el criterio bíblico, basado en el aspecto religioso del fenómeno, evidencia al delito de asesinato cometido por Caín en agravio de su hermano Abel, por la modalidad de alevosía, al aprovechar Caín la confianza que tenía Abel en su persona por ser su hermano.

1.3.1.10. El criterio psicológico (dimensión)

El pansexualismo de la doctrina psicoanalista freudiana ubicaría en las cavernas de la prehistoria el crimen más antiguo de la humanidad. La idea de la necesidad sexual es más que evidente en la tesis psicológica.

Las primeras reflexiones criminológicas se tiñeron de concepciones religiosas, en la creencia de la existencia de un ser diabólico, que a manera de instigador determinaba la idea del crimen en el hechor. Es una primera etapa histórica en donde los crímenes son juzgados de tal forma que aniquilando al hechor se asume que se asegura la no continuación del delito.

El hijo desea a la madre sexualmente, al ser la hembra más cercana al mismo. Y el padre se constituye como el rival directo a vencer, por lo que se tornaría racional el crimen contra el progenitor. Se trata del parricidio arcaico, que habría permanecido oculto durante miles de años en el inconsciente colectivo de la humanidad como especie por dos motivos básicos. El primero, referido a un nivel de forma, en el sentido de simbolizar una etapa de menor desarrollo histórico que emparentaba al hombre con el simio y las costumbres generales de este; es decir, por motivos de escrúpulos o de instintos de preservación de la imagen de una especie desarrollada que no desea mirar hacia un pasado que se asume vergonzoso, la humanidad habría tratado de olvidar un pasado bestial y animal.

El segundo motivo estaría referido a un nivel de fondo; esto es, al hecho de haber tratado de ocultar de la memoria de la especie el parricidio atávico por consideraciones éticas, en el sentido que sería insoportable para el ser humano el saber que el primer crimen que marcó a la humanidad fue el parricidio, considerando que le tomó cierto tiempo a la humanidad que las familias tengan dentro de sí debidamente asentado el sentimiento de apego e identificación final que caracteriza al hombre contemporáneo.

La tesis en cuestión adolece de ciertas inconsistencias. La primera de ellas está referida al hecho de limitar el alcance del contacto sexual entre seres humanos de diferente sexo a un nivel de familia nuclear, y de concebir a los primeros grupos humanos con el aparato ideológico que se tiene el día de hoy; esto es, suponer que los deberes de los padres no comunicables entre ascendientes y descendientes; esto es, que no podía darse el caso de una familia nuclear en donde la madre no solamente sea la madre de su hijo, sino la madre de los hijos de su hijo, sin que ello signifique necesariamente la muerte del progenitor a manos del descendiente directo de este.

El pansexualismo del fundador del psicoanálisis habría parametrado hasta cierto punto su visión acerca de los inicios de la humanidad, convirtiéndose su enfoque en revolucionario respecto al conservadurismo moral de esquemas estrechos de

concepción, respecto a la temática sexual; pero no exactamente así en comparación con visiones más amplias o abiertas acerca de la existencia humana.

1.3.1.11. El criterio bíblico

El crimen de Caín en agravio de Abel, consignado en la Biblia de la cultura judeo cristiana, está más enfocado en señalar los puntos de bifurcación y ruptura entre las razas y comunidades humanas, pues la simbólica primera pareja humana en el mundo (Adán y Eva) habrían engendrado una descendencia conflictiva en el personaje de Caín, al matar a su hermano Abel, el cual fue reemplazado por Seth, que habría recibido la bendición de Dios, recogiendo la herencia, hasta cierto punto, de Abel, en el sentido que el Todopoderoso respondió positivamente a las buenas y sinceras ofrendas de Abel en la persona de Seth.

La pureza sexual de los personajes bíblicos originales de la humanidad hace que se soslaye el deseo sexual del hijo por la madre biológica del mismo, y se centre la atención en el aspecto colateral del fenómeno de los conflictos; esto es, en la línea de la descendencia. Y es así cómo se explica el crimen contra el hermano, el asesinato por alevosía cometido por Caín contra Abel.

Sin embargo, el criterio bíblico, como toda visión sesgada de la historia humana, no responde debidamente al fenómeno de los conflictos humanos. La desconsideración bíblica hacia la evolución de las especies hace que se caiga en el pecado del aislamiento de los sujetos implicados, aunque ha de reconocerse la poesía y el arte ínsitos en el mito bíblico que para algunas personas humanas significa mucho, al punto que en ocasiones llegan a orientar positivamente sus vidas cuando en la generalidad del relato bíblico se suele apreciar un cierto modelo de conducta ética.

Tanto uno como otro criterio se han dado en determinado contexto histórico, por el cual la interpretación del primer crimen era correspondiente con la que se tenía de la vida en general, habiéndose dado en primer lugar en el tiempo la interpretación religiosa por un menor desarrollo en el radio de alcance del universo de observación científica, sin negar el hecho del carácter cíclico progresivo del conocimiento, por el cual desde un punto hipotético de inicio de una recta imaginaria se desarrolla la espiral del conocimiento que se proyecta hacia el mismo infinito, encontrándose ciertos puntos en común en la recta imaginaria conforme avanza en desarrollo la espiral del conocimiento.

1.3.1.12. El criterio evolucionista

Frente al criterio bíblico y psicológico se erige la visión científica basada en la teoría de la evolución, trazada en sus líneas matrices por Charles Darwin en el siglo xix.

Considerando los presupuestos de la evolución de las especies se tiene que el ser humano como concreción de una serie consecutiva de transformaciones a partir de primarios organismos unicelulares en el mar, concretado como especie en base a un principio de cambio y conservación sería el que asimiló el crimen como parte de esa misma evolución; esto es, que el crimen se dio en el contexto de la configuración de las costumbres de la sociedad humana, que desde épocas inmemoriales fue señalando el mejor camino para la comunidad. Es decir, que no se trató de poseer a la madre, matando previamente al padre, como tampoco se trató del asesinato por alevosía del hermano contra el hermano, sino del homicidio liso y llano simple en la jerga jurídico penal actual, cometido cuando las primeras agrupaciones humanas necesitaban expandir sus dominios en procura de alimento y de un medio en el cual vivir de una mejor manera. Ese crimen homicida por acceder a nuevos espacios de territorio y de alimento dista mucho de delitos por apetito sexual, así como de delitos por envidia al hermano.

El criterio psicológico adolece de cierta inconsistencia. Una de ella está referida al hecho de limitar el alcance del contacto sexual entre seres humanos de diferente sexo a un nivel de familia nuclear, y de concebir a los primeros grupos humanos con el aparato ideológico que se tiene el día de hoy; esto es, y no comunicables entre ascendientes y descendientes; es decir, que no podía darse el caso de una familia nuclear en donde la madre no solamente sea la madre de su hijo, sino la madre de los hijos de su hijo, sin que ello signifique necesariamente la muerte del progenitor a manos del descendiente directo de este.

1.3.1.13. El criterio social

El parricidio, ni el asesinato por alevosía, como tampoco el homicidio básico, sino el delito contra el patrimonio. La base de esta aseveración la encontraríamos en el pensamiento del autor de *Utopía*, Thomas More, por el cual se deriva que el delito patrimonial sería lo que rompe la armonía en la sociedad, al implicar la falta de respeto y consideración para con el semejante, pues irrumpe, en líneas generales, contra la finalidad social de la comunidad. El egoísmo innato en el ser humano, su egocentrismo permanente, habrían inclinado la balanza a favor del delito patrimonial, pues lo único que puede acrecentar su riqueza material es el dinero, la mercancía, como medios de intercambio económico entre los hombres. El paraíso de la *Utopía* de More solamente era posible de ser atacado en el centro mismo de su sistema a través del delito patrimonial. Sin embargo, esta visión del fenómeno, en cuanto explicación del primer delito en la historia de la humanidad adolece de una inconsistencia de fondo, como es el hecho de plantear como solución una sociedad utópica, al estilo europeo, cuando la sociedad humana en realidad no reconoce fronteras y la diversidad es la regla en términos de cultura y antropología, al punto que en la fecha de publicación de la obra de More (1516) en el Nuevo Mundo no existía el dinero ni los metales preciosos como medio de intercambio entre los miembros de la sociedad, al realizar el runa

(ciudadano del Tahuantinsuyo) sus transacciones comerciales por medio del trueque, estando los metales preciosos destinados a rendir tributo y pleitesía a los dioses.

En ese sentido, el dinero como medio de intercambio económico es una creación genuinamente occidental, y como tal, occidente no sería precisamente el ejemplo indicado para ilustrar una situación de utopía económica. Es, más bien, el Tahuantinsuyo el que habría sido el ejemplo histórico de una civilización en donde el primer crimen o el crimen mayor era el de índole patrimonial, al estar entronizado el mandato consistente en el *ama sua* (no seas ladrón) dentro de los máximos preceptos del imperio incaico. Salvando una aparente contradicción en el sentido que solamente hay razón de ser de los delitos patrimoniales en donde hay régimen de la propiedad privada, la lógica del *ama sua* aparece cuando se tienen que castigar determinadas infracciones contra los bienes del Estado o del *ayllu*, y no así precisamente referente a personas en particular, en cuanto patrimonio económico individual del ser humano. Esto último es creación netamente occidental, y vino a estos lares con la conquista del Tahuantinsuyo por los aventureros españoles.

1.3.1.14. Principio de protección del enfermo mental

La Organización Mundial de la Salud (OMS) afirma que una de las razones más importantes por las cuales las leyes de salud mental se basan en los derechos humanos es que todos los ciudadanos, pasados y presentes, están violando esos derechos. En varios momentos y lugares la población ha sido violada, y algunos trabajadores de salud y trabajadores de salud han violado abiertamente los derechos de las personas con discapacidad mental en algunos casos. En muchas sociedades, la vida de las personas con discapacidad intelectual es extremadamente difícil. Los márgenes económicos solo explican parcialmente este fenómeno: la falta de protección legal contra la discriminación, el trato injusto y perjudicial son factores importantes. Las personas con discapacidad intelectual

pierden su independencia durante largos períodos de tiempo sin los procedimientos adecuados (a veces debido a los procedimientos adecuados: por ejemplo, se permite la detención sin plazos estrictos o informes periódicos).

A menudo se ven obligados a trabajar, permanecer en malas condiciones o perder la atención médica básica. A menudo se someten a otros tratamientos graves, inhumanos y degradantes, como el abuso sexual y el abuso físico en instituciones psiquiátricas.

Además, algunas de las personas que han sido hospitalizadas y tratadas en centros de salud mental siguen vivas contra su voluntad. Las cuestiones relacionadas con la admisión y el tratamiento no se ignoran y no siempre se realizan evaluaciones independientes relacionadas con la discriminación adecuada. Esto significa que muchas personas son encarceladas violentamente en instituciones, a pesar de que tienen suficiente discriminación para tomar decisiones sobre su futuro.

En ausencia de camas de hospital, por otro lado, un tratamiento que no atrae a las personas que necesitan atención institucional o salida anticipada (que puede conducir a altas tasas de reingreso y, a veces, la muerte) es una violación de su derecho. Para tratamiento, las personas con discapacidad intelectual son apresuradas dentro y fuera de la estructura institucional.

Cuando estas personas, por razones biológicas o las consecuencias de accidentes, se merecen un trato especial, diferente al trato de otro ciudadano, con respeto a todos sus derechos básicos, y con personal muy especializado para este propósito.

Para lograr esta finalidad es que existen una serie de tratados y convenios que deben ser observados para darle un trato digno y no desigual al enfermo mental, así teneos:

1. Los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (Principios EM, 1991)
2. Declaración de Caracas (1990)
3. Declaración de Madrid (1996)
4. Estándares técnicos de la OMS
5. Declaración de Salamanca y Marco de Acción para las Necesidades Educativas Especiales (1994)

1.3.1.15. Principio de sanción del delito

La sociedad debe regirse por las reglas, la prevención, la prevención y la imposición de sanciones contra los actos jurídicos y los que no se anulan, por lo que los delitos deben ser sancionados, para lograr cierto grado de paz y tranquilidad para la persona afectada. o como Rosic Turico (2013) afirma que el comportamiento; el tratamiento primario formal, ilegal y culpable desencadena el sistema penal que se opone a un escritor que tiene un resultado legal específico. Las consecuencias legales son sanciones.

A menudo se dejan de lado en relación con la naturaleza y el castigo del comportamiento criminal. La operación del castigo, además de su realización, cumple una función precautoria general, ya que está relacionada con la regulación de la convivencia social, la función social, la regla que lo permite. Entonces, en los términos ya mencionados, ¿sería justo para la persona o los familiares de la persona maltratada que si el acto fuera cometido por una persona incompetente no se le imputaría? De acuerdo con los parámetros de la justicia, está claro que estas personas deben ser castigadas de tal manera que no representen un peligro para su descendencia, así es como nacen las llamadas medidas de seguridad.

1.3.1.16. Teoría del casualismo naturalista

Esta teoría toma medidas en términos físicos o físicos, que consisten principalmente en movimiento físico, que es el resultado del cambio en el mundo externo y que está asociado con un vínculo causal. En otras palabras, una relación entre el comportamiento de la persona y el daño que la persona causará a ese comportamiento o evento.

Esta teoría distingue entre la etapa interna (diferenciación, intención y libertad que hemos adquirido) y la externa (externalización, preparación y ejecución) del delito. Distinga entre elementos objetivos (formales e inválidos) de factores subjetivos (fraude o culpa del autor).

1.3.1.17. Teoría del casualismo valorativo

Esta teoría se alejará del formalismo del caso clásico basado en una perspectiva ecológica y llevará el elemento humano de la voluntad a la noción del naturalismo de la acción.

El propósito de prevenir la existencia de tales elementos reguladores y subjetivos es examinar si el delito fue una medida premeditada en la comisión del acto infractor. y la posibilidad de terminar con la injusticia. La severidad del daño hecho y probar nuevas causas de justificación. En relación con la culpa, esto se considera un insulto al perpetrador.

1.3.1.18. Teoría del finalismo

Esta teoría dará gran importancia a la acción con la que comienza el evento, siempre afirmando que siempre se considera una meta definida de conciencia activa basada en un resultado que pretende lograr, es decir, la acción fue voluntaria y bien informada. Coloca fraude y culpa en esta especie, ya que la acción es algo finita, el legislador solo puede proporcionar acciones con el propósito.

También identifica un tipo de error, en el que se obtiene un fraude completo y un castigo completo, y un error prohibitivo, en el que elimina la conciencia de ilegalidad y, al mismo tiempo, distingue el aspecto esencial que es el daño o el riesgo de un beneficio legal. Está protegido por la ley y el aspecto formal que muestra que es contrario a la regla. El concepto de eliminación de la incompetencia, que resulta de la culpa, consiste en una prueba de adulterio.

1.3.1.19. Legítima defensa ante el supuesto de abuso de un enfermo mental

El derecho regula la vida de relación social de las personas, y bajo este supuesto pueden surgir diferentes casos que tiene que ser regulados por la ley, es así que, podemos estar en el supuesto que una persona que padezca de una enfermedad mental, cometa un delito atentando contra la vida de una persona, pero bajo el caso de una legítima defensa, es así, que el sujeto infractor intento abusar sexualmente de la víctima y está en su desesperación acuchillo a su infractor causándole la muerte. En este caso según nuestro ordenamiento actuó primero bajo el principio de la legítima defensa, es decir defendiendo su vida y en segundo lugar no podría ser penado por ser un inimputable absoluto y no tener conciencia de los actos que realiza.

1.3.1.20. Enfermedad mental y trastornos mentales

El término trastorno mental es muy difícil de definir porque no hay un diagnóstico específico o cuadro clínico individual, sino una variedad de trastornos con algunas características comunes. Si hay o no condiciones en la definición de "trastorno mental" es objeto de acalorado debate. Por ejemplo, tiene implicaciones importantes cuando una empresa tiene que decidir qué tipo de enfermedad mental tratar y para qué servicio ofrecerse como voluntario. La definición de "trastorno mental" adoptada en la legislación nacional depende de varios factores. En última instancia, la ley tiene como objetivo definir los límites precisos de esta categoría.

Por lo tanto, si el propósito principal de la ley prohíbe la adopción y el tratamiento voluntarios, la definición puede limitarse a las personas con discapacidades mentales graves. Por otro lado, si la ley permite la redacción, la definición de trastorno mental debe ser lo más amplia posible para extender los beneficios de la ley a todas las personas con trastornos mentales o en cualquier momento de sus vidas. La definición de "trastorno mental" también depende del contexto social, cultural, económico y legal de varias comunidades. Un grupo de organizaciones de consumidores se opone al uso del término "enfermedad mental", argumentando que refuerza la difusión del modelo médico.

La mayoría de las historias clínicas internacionales evitan el uso del término "enfermedad mental" y prefieren usar el término "trastorno mental" debido al uso del término "trastorno" para evitar problemas con otras enfermedades como el uso de "enfermedad". Está hecho para. "Interrupción" no es una palabra exacta. Se usa aquí para indicar la existencia de síntomas conocidos y comportamientos clínicos que están relacionados con la mayoría de las actividades personales y de descanso, por ejemplo, trastornos de la personalidad y adicción a las drogas.

No todos ven estas categorías como discapacidades mentales. Sin embargo, muchos problemas regulatorios relacionados con afecciones clínicas como la esquizofrenia y la depresión bipolar son igualmente aplicables a otras afecciones, como los trastornos mentales, por lo que se elige una definición más amplia. Las personas con discapacidad mental a menudo son víctimas de la misma discriminación y abuso, como las personas con enfermedades mentales graves, y las protecciones legales necesarias son a menudo las mismas para ambos grupos.

1.3.2. Análisis a la legislación

1.3.2.1. Desde la interrelación entre el derecho penal y la criminología hasta el punto de quiebre en la criminología crítica

La criminología ha experimentado una cierta evolución en su carácter científico, habiendo acompañado generalmente su evolución con la correspondiente a la experimentada en la ciencia jurídica del derecho penal, en lo particular en lo que se refiere a la teoría del delito. Así se advierte que el positivismo lombrosiano del campo criminológico se vio acompañado por el casualismo naturalista proveniente de las fértiles tierras del dogmático jurídico penal. El paradigma científicista se aplicó tanto a la criminología, como al derecho penal; esto es, el uso del método científico experimental.

Si se trata de plantear un conocimiento unitario o unificado, que incluya tanto al derecho penal como a la criminología, se descubrirían inevitablemente dos ángulos de enfoque, que harían distinguibles dos planos, a nivel sustancial, por encima de la unidad formal: el plano del hecho punible, por un lado, y el plano del sujeto que delinque, por el otro.

En el primer plano, se observa a la teoría del delito; esto es, al derecho penal dogmático; y en el segundo plano se aprecia a la criminología propiamente dicha, por lo que no hay mucho sentido que digamos en buscar una unidad artificial en el conocimiento jurídico, sino más bien de lo que se trata es de comprender que entre ambos planos pueden haber determinadas interrelaciones que en un cierto transcurso del tiempo pueden vivir en una cierta línea de armonía o de correspondencia como el citado caso del positivismo jurídico causalista y del positivismo criminológico lombrosiano; hasta la eclosión de una nueva forma de relacionarse entre ambas disciplinas, al punto de encontrarse nuevos espacios de referencia o de ámbitos de interacción, como es el caso del desborde del sistema penal, en cuanto superación del mismo, y de la preeminencia del sistema social para efectos de la interpretación del fenómeno criminológico.

Según el criterio evolucionista, el primer crimen en la historia, se trató del homicidio liso y llano, cometido cuando las primeras agrupaciones humanas necesitaban expandir sus dominios en procura de alimento y de un medio en el cual vivir de una mejor manera. Ese crimen homicida por acceder a nuevos

espacios de territorio y de alimento dista mucho de delitos por apetito sexual (criterio psicológico), así como de delitos por envidia al hermano (criterio bíblico).

A manera de un punto de ruptura en la interrelación entre el derecho penal y la criminología, cuando el énfasis en la comprensión del fenómeno criminal se coloca en el sistema social y no así en el sistema jurídico propiamente dicho, estamos ante la vertiente de la criminología crítica.

1.3.2.2. El punto de quiebre crítico

Aunque es cierto, el sistema social determina en cierta medida el sistema judicial, en el sentido de transformar la red reguladora de acuerdo con lo que realmente está sucediendo, esta observación es válida para basarse esencialmente en bases empíricas y no refleja directamente corriente de la criminología crítica, porque tiene un elemento ideológico Algunos en su estructura teórica básica.

Por lo tanto, según Alessandro Brata, la transición de la criminología liberal se lleva a cabo en la sociología criminal moderna, con teorías de criminalidad y reacción criminal basadas en el enfoque de etiquetado y teorías en conflicto. Criminología crítica. Un paso que ocurre lentamente y sin una solución de continuación real y apropiada.

La adopción alemana del enfoque de etiquetado en particular es un momento importante en esta fase. Cuando hablamos de criminología criminal y este movimiento diverso de lógica moderna y pensamiento criminal, el trabajo que hemos realizado para construir el materialismo es la teoría de la economía, la política, el cambio y las características sociales negativas. Un trabajo sobre el crimen que tiene en cuenta los métodos ideológicos y las creencias integradas en el marxismo.

No solo conocemos la relación problemática entre la criminología y el marxismo, sino que incluso este concepto teórico no puede interpretarse informalmente como textos marxistas (divididos en lógica) y una gran cantidad de observación empírica. Necesita ofertas. Se toman en consideración. Tales figuras importantes fueron identificadas y ampliadas en varios marcos teóricos del marxismo. (Baratta, 2004, p. 165)

Dentro de la escuela de la criminología crítica, en cuanto la consideración de las vertientes norteamericanas o de las pertenecientes a los países escandinavos en donde destaca por ejemplo el noruego Nils Christie, se perciben corrientes, como afirma Luis Marco Del Pont:

Existen distintas corrientes dentro de la denominada *criminología crítica*, donde se perciben corrientes más radicales y otras que buscan una política criminal alternativa en términos reales y concretos [...] esta última está representada por el grupo de la revista *La questione criminale*, y unos de sus exponentes más lúcidos es Alessandro Baratta, quien parte de un análisis crítico de la criminología positivista, y de las distintas corrientes funcionalistas de las escuelas norteamericanas. Considera que aquella era subalterna al derecho penal positivo; estudiando presos y enfermos mentales, previamente seleccionados por un sistema de filtros dentro del sistema penal. (Del Pont, 1997, pp. 156 y 157).

Vale la pena señalar que el pensamiento criminal que causó gran aceptación es que vino de Italia a Rata, donde se suponía que la década de 1980 era una criminología crítica, un momento de confusión, división y disuasión. Confusión debido al pensamiento contemplativo creado por las ideas de la década de 1970 y la recuperación de algunas de ellas y la necesidad de reconsiderar el enfoque de etiquetado. (Villavicencio, 2000, p. 107).

1.3.2.3. El derecho penal de la seguridad: La custodia de seguridad

Estamos viendo en los últimos años una tendencia evolutiva del derecho penal inicialmente orientado a los principios, se observa una evolución de la libertad a la seguridad, en beneficio de esta última. Se sitúan en un primer plano conceptos tales como eficiencia, economía y seguridad.

El temor o miedo al riesgo (especialmente, los riesgos difícilmente controlables, como el terrorismo, la destrucción del medio ambiente, criminalidad organizada, globalización, migración) se erigen en un primer plano, situando la protección de la víctima en el centro de los objetivos penales. Pero este temor al delito sentido por la comunidad no tiene normalmente mucho que ver con la amenaza real por el delito, de ahí que Hassemer sostenga muy expresivamente que “el temor al delito es un veneno político criminal para las garantías y los mecanismos de protección, que el derecho penal necesita causa de la Constitución (sic) y desde su tradición de respeto a los derechos humanos”. (Hassemer, 2008, p. 371-388).

Así, conceptos genuinamente penales, como son la ultima ratio de la intervención penal, principio de personalidad o la orientación hacia el autor, caen en el trasfondo de un derecho penal dirigido a la seguridad efectiva, concentrado en el temor al delito y la protección de la víctima. La “naturaleza fragmentaria” del derecho penal se convierte en una fórmula de ayer, reformar a través de la descriminalización se convierte en un concepto anacrónico. (Hassemer, p. 379).

En cambio, el derecho penal de la seguridad es expansivo, se incrimina cada vez más, aumentan las prohibiciones y amenazas penales, aumenta la tipificación de delitos de peligro abstracto, e incluso se llega a la criminalización del “peligro de peligro”. (Pastor, 2006, p. 523).

Este último se enfoca de manera especialmente estridente en la idea de un “derecho penal del enemigo”, contrapuesto al clásico “derecho penal del ciudadano”. En ese “derecho penal del enemigo” del ordenamiento jurídico, la pena no es una respuesta del Estado al hecho delictivo de un ciudadano, sino una reacción frente a un “individuo peligroso”, individuo al que no se le concede el contenido completo de humanidad y personalidad. (Jakobs, 2006, p.38).

En mi opinión, la custodia de seguridad, sin una clara diferenciación de la pena incluso en el modo y lugar de ejecución en los mismos centros penitenciarios en que se cumplen las penas se acerca materialmente a la pena, asimilándose a la misma, constituyendo un fraude de etiquetas, del que ya hablara hace tiempo Kohlrausch con la correspondiente infracción del principio ne bis in ídem.

El término "enemigo" del sistema judicial recuerda a las llamadas "incógnitas en la comunidad", referidas en el Plan Nacional Socialista para el tratamiento de "extranjeros en la comunidad", el 17 de marzo de 1944, que nunca entró en vigor a pesar de las expectativas. Entró en vigor el 1 de enero de 1945, cuando Edmund Mazger fue uno de sus principales arquitectos. Este trabajo se refería a Asia y Antisocial, es decir, en palabras del entonces jefe del Ministerio de Justicia alemán, Ritchie, "un círculo de personas que se han retirado repetidamente de sus deberes en la comunidad. Pero aquellos que hasta ahora se han alejado de los cimientos de la comunidad popular están simplificando sus derechos, humillándose a nivel de una persona con menos derechos. "Pero en realidad, el plan nacionalsocialista se refiere a cada 'enemigo interno' del régimen nacionalsocialista (Núñez, 2002, p. 211).

Debe recordarse que el llamado derecho penal hostil, así como el modelo de seguridad política, en el que la carga de la distribución, la empresa no quiere correr ningún riesgo que solo debe ser asumido por el autor, ya no se refiere exclusivamente a nuevas leyes legales. Activos derivados del nuevo derecho penal Activos legales modernos pero tradicionales, como delitos de agresión sexual o intimidación.

Por lo tanto, en virtud de esta "ley de defensa penal", donde la garantía constitucional se limita a la seguridad, podemos establecer instituciones como la cadena perpetua en España, que se llama "permanente examinable", en la que casi no desempeña ningún papel de integración social al determinar (artículo 92.1 de las Secciones), puede ser de hasta 35 años por delitos terroristas (artículo 78 del CP), un límite que puede ser demasiado alto. alto en comparación con otros

países europeos, donde la regla es que este límite será de 15 años de prisión efectiva, con excepciones, como es el caso en Alemania. Además, la tasa media de homicidios y homicidios en España por cada 100.000 habitantes en 2014 fue de 0,64, que es inferior a la media de la UE de 1,00 homicidios u homicidios perfectos por cada 100.000 habitantes. Por lo tanto, el principio de proporcionalidad está claramente influenciado por el concepto de la necesidad de tal castigo. (Roig, 2016, p. 16).

Bajo el Código Penal de Defensa y el Código Penal Enemigo (como el mismo Jakobs reconoce), también podemos colocar la llamada "Seguridad de Custodia" o el Derecho Penal Alemán Sicherungsverwahrung, que es la protección de derechos más restrictiva, inherentemente Naturaleza inmunológica, privación de libertad Activado gradualmente después del final de la prisión de un sujeto quebrantado cuando se verifica, el detenido sigue siendo un criminal, sin una perspectiva positiva de inclusión social. Como es bien sabido en Alemania, existe un llamado "sistema binario" en el que el derecho penal de sanciones y las garantías de cumplimiento acumulativo se mantienen juntas. (Silva, 2002, p. 143-159).

1.3.2.4. La introducción de la custodia de seguridad en el Anteproyecto de Reforma del Código Penal español del 2012.

El 11 de octubre de 2012, menos de dos años después de la vigésimo quinta enmienda del Código Penal de 1995, el Consejo de Ministros aprobó el proyecto de ley de 16 de julio de 2012 de la Ley Orgánica que modifica la Ley Orgánica del 10 de noviembre de 1995 del Código Penal. Este borrador, en lo que nos interesa aquí, presenta la prisión permanente variable, una regulación extendida de la medida de prueba que ya se ha introducido en el MIP de LO 5/2010, 21 de junio, y se presenta en la antigua orden de vigilancia de seguridad de novo, de origen alemán, como garantía de custodia que se puede imponer a los

delincuentes peligrosos después de la finalización de la prisión que se le puede imponer.

El borrador fue remitido al Consejo de Estado el 5 de abril de 2013. Probablemente el mismo borrador del gobierno, pero esta realidad fue diferente, ya que se hicieron algunos cambios significativos, incluida la desaparición de la custodia de seguridad. Y el Plan de Reforma del Código Penal de septiembre de 2013 mantuvo estas medidas de seguridad en su lugar.

Esta represión probablemente se deba a informes opuestos por el liderazgo curatorial español, preparado por el Consejo General de Justicia, el Consejo Fiscal y el Fiscal General, además del importante seminario de justicia penal de la universidad. Carlos III, celebrado el 31 de enero y el 1 de febrero de 2013, en el que intervino un gran grupo de profesores y profesionales de la Universidad del Sistema Penal, incluidos varios asesores técnicos del gobierno y grupos parlamentarios de oposición. (Borja, 2013, p. 395).

Los principales argumentos del informe CGPJ están contenidos en los siguientes párrafos:

Con la reforma, después de la sentencia de prisión, las medidas de detención impuestas a los delincuentes se consideran peligrosas, por lo que el tiempo total de restitución de la libertad se da de acuerdo con el monto de la sentencia y el paso. Un guardia, que pasará, en un número significativo de casos, un grado de libertad condicional que durará la vida del prisionero y puede extenderse por el resto de su vida.

En resumen, se crea un sistema criminal con una respuesta excelente y fuerte, que está relacionado con la detención de seguridad, en la forma especificada en el borrador, ya que siempre que tenga medidas de seguridad después de la detención. Se puede encontrar en fábricas que sirven arte carcelario real. 101.4 significa la extensión latente de la pena de prisión, sin la prolongación del límite máximo de la pena apropiada [...].

En consecuencia, se trata de un "fraude de etiquetas" en el que el convicto permanece en prisión después de su evaluación, aunque está oficialmente detenido "bajo custodia de seguridad" en lugar de "condenado". Esto permite al legislador proponer una extensión de la pena de prisión en estos casos sin extender el límite superior de los marcos penales apropiados, utilizando medidas que violen el principio de proporcionalidad y proporcionalidad.

Por su parte, el CGPJ es consciente de la existencia de STEDH el 17 de diciembre de 2009, en el caso de M contra Alemania, que consideraba contrario a los arts. 5.1 y 7 del NSC, el Reglamento del Consejo de Seguridad de 1998, así como la decisión del Tribunal Constitucional alemán de 4 de mayo de 2011, que incluía parte del Reglamento alemán sobre vigilancia de seguridad inconstitucional, estableciendo una orden para distinguir entre sanciones y medidas, dijo. CGPJ:

Todas estas críticas, observaciones y recomendaciones de varias organizaciones internacionales nos permiten cuestionar la oportunidad de introducir esta misma institución en nuestra ley, cuya constitucionalidad es más parcial porque, incluso cuando se llama una medida, sigue siendo un delito penal privado. resultado. Libertad, que incluso se puede hacer en instituciones que juzgan, como se menciona en el artículo. 101.4, con una duración de hasta diez años. STC 21/1987 ya advirtió que "el principio de non bis in idem, que se relaciona con los principios legales y criminales, impide la conciliación y las garantías en los actos formales específicos, aunque tiene la intención de abolirlo al decir que en un caso está acusado" culpable "Y en otro 'peligroso' [...]".

Esta forma de prisión de vigilancia de seguridad compara nuestra ley penal con la ley penal de derechos de autor, donde los acusados permanecen en prisión más allá del límite de tiempo para el acto cometido por sus "circunstancias". "Personal" y su "tendencia" a cometer crímenes. La ley de derechos de autor se considera tradicionalmente incompatible con el mandato constitucional sobre la

legalidad de las sanciones y su proporcionalidad a la gravedad del acto (el principio del autor).

"El consejo informa que el procedimiento para examinar las medidas de seguridad debe regularse y que la protección de la seguridad debe decidirse.

Como se puede ver, el CGPJ realiza dos tipos de revisión, una con garantía, para violar los principios básicos del derecho penal en el sentido más amplio, y la otra, más procesal, basada en la falta de controles al examinar la composición.

Los argumentos presentados por los profesores universitarios durante su reunión del 31 de enero y 1 de febrero de 2013 reiteran ideas de naturaleza sustancial bajo custodia sustancial, su oposición al Convenio Europeo de Derechos Humanos, la inconstitucionalidad de la violación de su técnica. 25 y 17 en la UE, por violar el funcionamiento de otros tribunales europeos, por una extensión de hasta 10 años de privación de libertad, depende de un criterio poco confiable como el pronóstico del riesgo y, finalmente, una intensificación peligrosa del llamado "derecho penal hostil". (Borja, 2013, p. 221).

La detención en España no es necesaria, al menos mientras tanto, [...] porque ya existe una medida de [...] prueba, que es una medida de no privación de libertad, que se aplica a un delincuente penal que se considera peligroso después de su evaluación en tu prisión.

1.3.3. Análisis a la jurisprudencia

1.3.3.1. La custodia de seguridad del derecho alemán

El método binario (sanciones y garantías impuestas por un juez o tribunal penal) provino de Karl Stoss, quien abordó las soluciones monoteístas de los positivistas italianos (reemplazo total de castigos a través de) o Franz von Liszt (el término de la sentencia Monas). ,) Formula, en una posición selectiva, un modelo doble de mecanismos para tratar el delito (sanciones y medidas de seguridad), como se muestra en el esquema del código. Un autor suizo de 1893 es el autor que

descubrió por primera vez un sistema binario de consecuencias legales para la delincuencia, basado en la existencia de sanciones destinadas a responder a la culpa del problema y las medidas de seguridad basadas en el riesgo expresado. Por lo tanto, las referencias se realizan de forma complementaria a indicadores en los que un problema no oficial o una prueba ajustada por el ensayo es insuficiente en términos de las necesidades de defensa de la empresa. Después de la primera aprobación de medidas de seguridad y sociales en el campo de la legislación, su inclusión fue absoluta. La propuesta de Stos fue exitosa y fue una "solución de compromiso" entre las diversas teorías criminales o luchas escolares, o al menos la "concesión" hecha por los partidarios del concepto de castigo severo.

De hecho, Liszt habría aceptado esta forma binaria, comenzando en 1904, incorporando medidas correctivas y medidas de seguridad, como suplemento a la oración, en el "Proyecto Opuesto" en 1911, él y algunos de sus estudiantes se opusieron, un borrador de su El código penal alemán de doble cañón de 1909. El sistema doble El rígido-no violento fue impuesto por la ley alemana por la ley alemana del 24 de noviembre de 1933 y sobre la acumulación de sanciones y medidas de seguridad, que son características de la rígida dicotomía inicial. (No el sistema de gobierno que promovió a Stauss) La crítica dogmática, a la que Kohlrausch se le ocurrió la frase "fraude de etiquetas" (Etikettenschwindel), fue recibida. (Colerush, 1924, págs. 21-34).

Se argumenta que la imposición acumulativa de sanciones y medidas de seguridad es, de hecho, una repetición de la pena impuesta, bis in idem, ya que en la práctica las medidas de seguridad niegan la libertad u otros derechos y consideran que el asesor está equivocado. La diferencia entre los dos tipos de sanciones es, por lo tanto, solo teórica. (Mir, 1976, p. 117).

De hecho, el objetivo real es aislar a los condenados, dar prioridad a la seguridad política del posible acto criminal de los encarcelados que no se ha demostrado que hayan sido ofendidos socialmente.

Bueno, dentro de este sistema binario de sanciones y medidas de seguridad, encontramos la detención en detención de seguridad (en adelante denominada "vigilancia de seguridad"), que es una medida de seguridad que niega la libertad de sellos alemana, que ya estaba prevista en los primeros años de la República. de Weimar (1919-1933) en el Código Penal, fue condenado por el entonces Ministro de Justicia, el filósofo del criminal y legal Gustav Redrich, de que el perpetrador ordinario, cuando estaba encarcelado, podía permanecer en un centro laboral privado de libertad indefinidamente. Esta medida, que no estaba en vigor en ese momento, se introdujo finalmente en el sistema penal alemán a través de la "Ley de delitos infantiles peligrosos y las medidas de seguro y corrección" del 24 de noviembre de 1933, que entró en vigor. El 1 de enero de 1934, ya de la era nacionalsocialista, en 1933.

Esta garantía de seguridad se convirtió en el primer medio de reparación y seguridad en la historia del derecho penal alemán que no se basaba en aspectos de naturaleza médico-psiquiátrica, que se aplicó entre 1934 y 1944 a más de 17,000 personas detenidas en campos de concentración. Después de la Segunda Guerra Mundial, la droga permaneció sin usar hasta 1998, después de una fuerte cobertura mediática de una serie de ataques contra sus vidas, libertad y compensación sexual de menores (caso Deutrox, Bélgica, y severamente sexual). Crímenes de la infancia de Natalie y Kim) Para combatir crímenes sexuales y otros crímenes peligrosos, se aprobó el 26 de enero de 1998, que reformó sus presupuestos de aplicación, amplió las opciones de implementación, volvió cada vez más a la reimplementación. reformas que aumentaron la detención penal de la seguridad en 2002, la vigilancia de seguridad que estaba en el momento de la sentencia, Vorbetene Sicherungsverwahr, pero la posibilidad de peligro ahora se ha retrasado cerca del encarcelamiento. Y en 2004, el posterior control de seguridad, el nachträgliche Sicherungsverwahr, que luego pudo ser acordado por el ejecutivo, incluso sin la necesidad de reservar la sentencia original, siempre que la situación peligrosa entrara en vigor. aprobó la reforma del 22 de diciembre de 2010, el 1 de enero de 2011, que redujo

significativamente la custodia o la seguridad de la custodia después de que se redujo en varios casos a un centro psiquiátrico, hasta la edición actual del 5 de diciembre de 2012 (Ley sobre la implementación de la orden de detención en su Reglamento Supervisión de seguridad, desde el 1 de junio de 2013) de la Sección 66 -JGB, que examinó la importante decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (CEDH) de 17 de diciembre de 2009, no. 19359/04, en la Gran Alemania, seguido de SSTEDH, 13 de enero de 2011, no. 17792/07, caso Calvite v. Alemania; 13 de enero de 2011, no. 20008/07, caso Mauter v. Alemania; 13 de enero de 2011, no. 27360/04 y 42225/07, un caso de un guardia contra Alemania, así como la decisión del Tribunal Constitucional alemán (BverfG) de 4 de mayo de 2011, que declaró en violación de la ley fundamental del derecho fundamental a la libertad personal de Bonn (GG), Letras. 2.2 En relación con el art. 104.1 Casi toda la regulación sobre vigilancia de seguridad en Alemania, y estableció la necesidad de cambiar la regulación de acuerdo con el estándar SSTEDH mencionado anteriormente, y estableció un mandato para diferenciar entre multas y medidas que justificaban una actitud diferente al presentar garantías legales. Y multas constitucionales entre las dos instituciones, que modifican las sanciones previas del mismo consejo de 5 de febrero de 2004 (STR 554/09) y 10 de febrero de 2004 (STR 595/09), que confirmaron la constitucionalidad de la vigilancia de seguridad.

En la redacción actual del párrafo 67.d.3 se establece la norma general de que el internamiento en custodia de seguridad tiene un plazo de diez años, y la norma excepcional es de cumplimiento indeterminado, si tras dicho periodo de 10 años existe peligro de que el internado cometerá nuevos hechos delictivos relevantes por los cuales las víctimas sufran daños físicos o psicológicos graves.

La seguridad bajo la ley alemana debido a la falta de espacio y tiempo, sino examinar su existencia y la cuestión de si la detención es un castigo esencial o una medida de seguridad. Como dice el profesor Silva Sánchez.

Es importante distinguir entre medidas de seguridad alternativas y medidas de seguridad adicionales para el castigo. Probablemente el más importante de estos es cómo conciliar, en relación con el mismo tema, la confirmación de su racionalidad, que se expresa en la imposición del castigo, y su negación simultánea, que se expresa en la imposición de la medida. El castigo dice: No lo esperábamos de usted. El índice dice: Sí, lo esperábamos. Pero si el problema evita la vigilancia de seguridad y vuelve a cometer un delito, continuaremos diciendo: No lo esperábamos de usted. Por lo tanto, el estricto (sin combinación) sistema de doble vía contiene un microbio antimicrobiano que debe ser resuelto (y que no sucede a través de medidas de seguridad indestructibles, ni siquiera las propuestas con un sistema de propulsión).

Kahler lo ha dejado claro durante mucho tiempo, y se han hecho algunas contribuciones al reciente debate. De hecho, si resulta que estas alternativas para el castigo se basan en alguna forma de autoexclusión del sujeto como agente libre, entonces una teoría específica de la culpa no será su raíz, más o menos cercana a la culpa contra esperanza de vida. Este concepto debe ser explícitamente declarado, juzgado y mejorado. Entonces y solo entonces, sabremos si hay sanciones específicas, ¿qué pasa con medidas como la detención de seguridad. (Silva, 2015, p. 255)

Ya Eisenberg criticaba el sistema de la doble vía, porque “supone considerar al hombre simultáneamente como libre y determinado, además de menoscabar el principio de proporcionalidad”. (Eisenberg, 1967, p.7-8, 47-48).

En mi opinión, la custodia de seguridad, sin una clara diferenciación de la pena incluso en el modo y lugar de ejecución en los mismos centros penitenciarios en que se cumplen las penas se acerca materialmente a la pena, asimilándose a la misma, constituyendo un fraude de etiquetas, del que ya hablara hace tiempo Kohlrausch con la correspondiente infracción del principio *ne bis in idem*, que se incardina en el principio de legalidad y tipicidad penales, según ha reconocido el Tribunal Constitucional español (STC 21/1987).

Por ello, me inclino por la eliminación de la custodia de seguridad, máxime cuando ya existe tanto en Alemania como en España La libertad condicional, que se aplica a la vigilancia del comportamiento o las sanciones posteriores a la vigilancia, es una medida de protección sin custodia. Período de prueba, si es una violación o violación del art. 468.2 CP español encarcelado por violar las normas de seguridad (seis meses a un año), con lo que quien infringe la libertad vigilada volvería a la cárcel, no siendo necesaria, entonces, la custodia de seguridad. Incluso, de lege ferenda, de demostrarse ser necesario para la protección de la sociedad, podría estudiarse la introducción de la custodia de seguridad como medida complementaria de la pena, pero solo de forma subsidiaria, esto es, para los supuestos en los que el sujeto peligroso violase las reglas básicas de la libertad vigilada. (Borja, 2015, p. 151-260).

1.4. Formulación del problema

¿Existe una relación entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017?

1.5. Justificación e importancia del estudio

Esta investigación es porque en la actualidad los delitos son cada vez más frecuentes y estos son cometidos por toda clase de personas; la presente investigación es para determinar cuáles son las consecuencias de los delitos cometidos por personas que padecen de alguna enfermedad mental; así también, para conocer que enfermedades o padecimientos mentales hacen a las personas inimputables de sus actos.

Frente a ello, si bien es cierto que no hay catálogo único de tipos penales aplicables a la humanidad en su conjunto, salvo el caso de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra que forman parte del derecho penal internacional, también es cierto que el homicidio, inclusive en su forma básica, no solamente forma parte de un derecho penal oficial de las zonas formales del país

en una suerte de Perú formal que se resuelve en una justicia común u ordinaria propia de los tribunales del Poder Judicial, sino que también debe ser procesado en los ámbitos de la justicia comunal o de las comunidades campesinas y nativas, por cuanto el derecho a la vida es un derecho fundamental de la persona humana, como un aspecto consustancial a la misma existencia en sociedad, teniendo en cuenta asimismo el hecho que el ser humano tiene tanto un sustrato material como espiritual, y dentro de esto último se ha de considerar elementos propios del arte o la poesía que hacen al hombre único en su especie, cuando por ejemplo el ser humano, en su cotidiano devenir como ente individual que transcurre su vida en sociedad, dirige su mirada al sol y entona una canción o un poema.

Estos aspectos sin duda que despejan todas las dudas y descubre la base material para tipificar al homicidio en toda época y lugar, siendo la única muerte permitida de una persona humana la que se comete bajo los alcances de la legítima defensa propia o de terceros.

1.6. Hipótesis

Existe una relación entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017.

1.7. Objetivos

1.7.1. General

Determinar la existencia de una relación entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017

1.7.2. Específicos

1. Identificar las características emergentes que tiene la responsabilidad penal en la ciudad de Chiclayo, 2017
2. Identificar las características emergentes que tiene las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017
3. Identificar los factores influyentes en la relación entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017
4. Determinar la existencia de una relación significativa entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017
5. Determinar las características que tiene la relación entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017

II. MATERIALES Y METODOS

2.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo: Mixto

Al definir los trabajos de investigación ofrecidos por la universidad, se puede determinar que son: cuantitativos y cualitativos. Sin embargo, creo que es mixto, ya que enfatiza el análisis y el control de los resultados y el documental.

Diseño: No experimental

Esta teoría fue desarrollada porque no manipula variables dependientes e independientes.

2.2. Población y muestra

Población

La población es el grupo de todas las personas que desean investigar, en esta investigación la población está compuesta por abogados especializados en derecho penal.

Tabla N° 01: Datos de los informantes según el cargo que desempeñan

POBLACIÓN	Nº	%
Abogados especialistas en derecho penal.	3297	100%

Total de informantes	3297	100%
----------------------	------	------

Fuente: Propia de la Investigación.

Muestra

La población de informantes para los cuestionarios los Abogados especialistas en Derecho Penal.

Fórmula:

$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

Dónde:

n = Muestra

(N) = 3297 “Población total”

(p)(q) = 0.1275 “Proporción máxima que puede afectar a la muestra”

Z = 1.96 “El 95% de confianza de nuestro estudio”

e = 0.05 “Margen de error”

$$\Rightarrow n = \frac{(1.96)^2 (3297) (0.1275)}{(1.96)^2 (0.1275) + (0.05)^2 (3297-1)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{(3.8416) (3297) (0.1275)}{(3.8416)(0.1275) + (0.0025) (3296)} \Rightarrow n = \frac{1,614.883788}{(0.489804) + (8.24)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{1,614.883788}{8.729804} \Rightarrow n = 184.985 \Rightarrow n = 185$$

2.3. Variables y Operacionalización

Variable Independiente: La responsabilidad penal.

Variable Dependiente: Las personas inimputables.

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
V. Independiente LA RESPONSABILIDAD PENAL	<p>Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico; además de punible. (Martinez, 2017)</p>	Delitos cometidos Generalidades Aspectos conceptuales	<p>Derecho Penal y criminología, Punto de quiebre, delitos sin base natural</p> <p>niveles, custodia, seguridad</p> <p>doctrina, jurisprudencia, casos</p>	<p>Entrevista</p>
V. Dependiente LAS PERSONAS INIMPUTABLES	<p>Se llamará inimputable a aquel individuo que se encuentre eximido de responsabilidad penal, es decir, no podrá ser castigado bajo ningún punto de vista por parte de la legislación vigente, por no poder comprender la ilicitud de un hecho punible que haya cometido. (Delgado, 2015)</p>	trastorno mental Criterios responsabilidad	<p>clases, importancia, finalidad</p> <p>psicologicos, sociales, evolucionistas</p> <p>responsabilidad penal. Tipo penal, medidas preventivas</p>	<p>Entrevista</p>

2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

La encuesta.

Es una técnica que se utiliza para identificar tendencias de investigación. Es un conjunto de preguntas enviadas a una muestra por un representante de la población o instituciones para conocer situaciones u opiniones específicas. Medios utilizados: cuestionario.

Análisis Documental

El análisis de documentos es una forma de investigación técnica que busca describir y representar documentos de manera sistemática y atractiva para ayudarlos a recuperarse. Se utilizan las siguientes herramientas: Análisis de contenido.

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

Se aplicaron los datos obtenidos mediante la aplicación de técnicas y herramientas de recopilación de información a las fuentes o fuentes de datos anteriores. Se analizarán como información relevante que permita la inferencia con la realidad y se integre en el proyecto de investigación. Los datos recopilados se aplicarán al porcentaje presentado en forma de consultas en forma de tablas, estadísticas y gráficos.

Forma de análisis de las informaciones

Se realizarán ilustraciones, diagramas y evaluaciones objetivas para la información presentada. Los cálculos apropiados para obtener información sobre la magnitud de las variables que se pueden dividir en una teoría particular servirán de base para probar esta teoría. El resultado de la evaluación de cada teoría (ya sea prueba completa, experimento parcial o parcial, o prueba completa)

proporcionará la base para una conclusión parcial (es decir, sacaremos algunas conclusiones como deseamos).

Una conclusión parcial servirá como base para un estudio de caso global. El resultado de la validación de la hipótesis global (ya sea una prueba completa, una prueba parcial, un experimento o una prueba completa) proporcionará la base para dar forma a la conclusión general de la investigación.

2.6. Criterios éticos.

Dignidad Humana:

Además de cumplir con todos los criterios, contacté a los jueces y fiscales directamente con el poder judicial y la Oficina Pública de Shikala, según el informe de Balmot.

Consentimiento informado

Con una explicación previa, informaron al participante (funcionarios públicos) lo que iban a hacer y firmaron su acuerdo.

Información

El propósito del estudio actual se amplió y se expandió para comprender lo que quería ver.

Voluntariedad

Este es el punto más importante, porque con su consentimiento, que se refleja en su firma, queda claro que su participación en voluntarios es solo para la cooperación con la investigación iniciada.

Beneficencia:

A través de este punto, los jueces y abogados fiscales fueron informados de los beneficios de esta investigación y también les informaron que podrían tener algunos riesgos de acuerdo con cualquier obstáculo que pudiera surgir durante la encuesta, ya que es poco probable que el resultado sea 100 % efectivo.

Justicia:

La investigación tiende a ser justa, porque el beneficio inmediato será el estado del Perú para establecer una regulación apropiada para la eventual expulsión del atacante en casos de violencia doméstica.

2.7. Criterios de Rigor Científico:

Dependiendo de la gravedad científica de los efectos cuantitativos, como se informó (Cook y Campbell, S / F, Arius, M. Y. Giraldo, c. 2011), estas acciones drásticas aumentan el riesgo de validez, y Luego ofrecen una amplia gama de errores y recomendaciones (con un amplio conocimiento de los errores). Las características presentadas por dicha Ley están sujetas a los criterios de validez y fiabilidad.

Fiabilidad:

Las prácticas de credibilidad buscan obtener conocimiento de acuerdo con su determinación, y así sucesivamente (Arius, M. Y. Giraldo C., 2011) para alcanzar este criterio, esta capacitación debe basarse en un criterio o validez predictiva (p. 2).

Este trabajo es un estudio individual único, que confirma que la relación entre sujeto y objeto se debe a la acción teórica en cuanto a su origen, contexto y propósito. Se cree que la credibilidad conducirá la evidencia para apoyar la investigación.

Muestreo:

Este estudio toma en cuenta el rigor científico, por un lado, una muestra, cualquier actividad de investigación utilizada en libros e informes, y la población puede tomar muestras para recopilar información. Por cierto, lo que está buscando

desesperadamente en este estudio es aplicar este problema a un cierto porcentaje de la empresa y obtener resultados que den credibilidad al estudio.

(Arius, M. Y. Giraldo, C. 2011) expresan la muestra teórica como actividades típicas del investigador, por lo que tendré en cuenta los datos, categorías, dimensiones y entornos definidos y evaluados. (p.3)

Generalización:

Es un elemento clave de la razón y la lógica humana. Esta es la base básica para cualquier consentimiento abstracto válido. El concepto de integración es ampliamente utilizado en muchas áreas, a veces de particular importancia dependiendo del contexto del estudio.

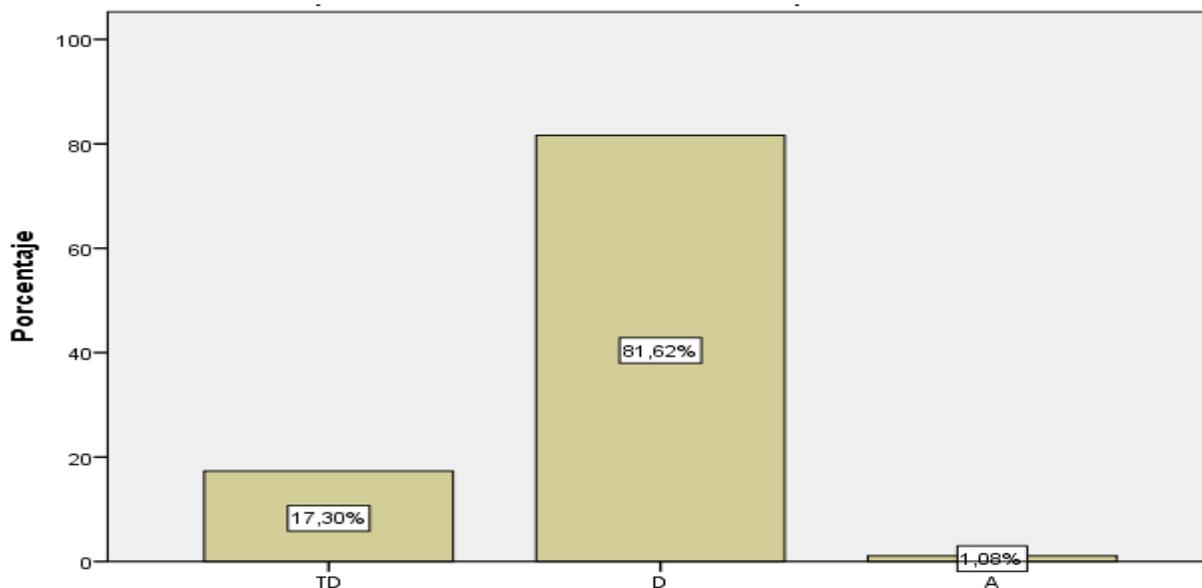
III. RESULTADOS

3.1. Resultados en tablas y figuras

Tabla 1: Debida protección

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válid	TD	32	17,3	17,3	17,3
o	D	151	81,6	81,6	98,9
	A	2	1,1	1,1	100,0
	Total	185	100,0	100,0	

Figura 1: ¿cree usted que nuestro ordenamiento jurídico ha dado la debida protección a las personas calificadas como inimputables?

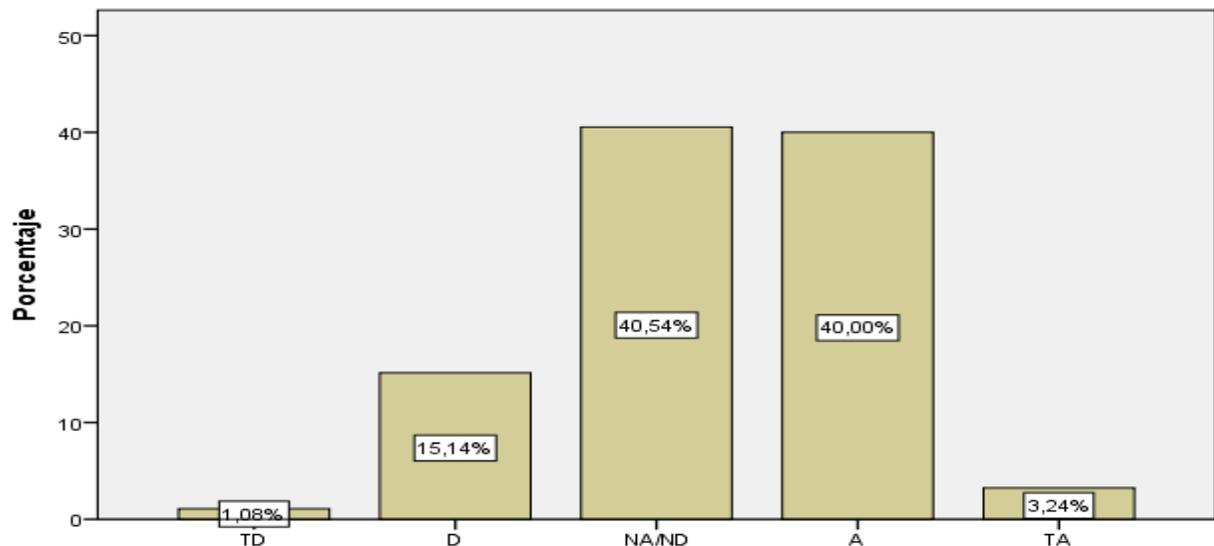


Descripción: Los resultados en función a si cree usted que nuestro ordenamiento jurídico ha dado la debida protección a las personas calificadas como inimputables, se tiene que: el 81.62% afirma estar en desacuerdo, 17.30% totalmente desacuerdo, mientras que el 1.08% afirma de acuerdo.

Tabla 2: Persona inimputable como mecanismo de evasión de responsabilidad

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válid	TD	2	1,1	1,1	1,1
o	D	28	15,1	15,1	16,2
	NA/N	75	40,5	40,5	56,8
	D				
	A	74	40,0	40,0	96,8
	TA	6	3,2	3,2	100,0
	Total	185	100,0	100,0	

Figura 2: ¿cree usted que al utilizarse la persona inimputable como mecanismo de evasión de responsabilidad penal, el estado está fallando en sus políticas de control al crimen?



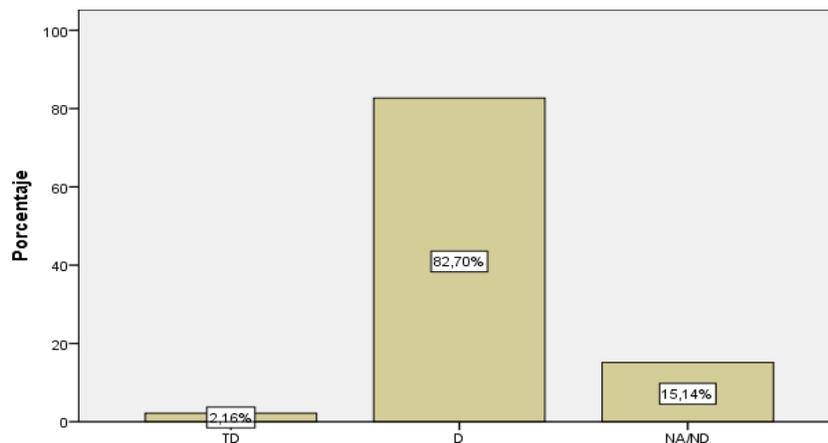
Descripción: Los resultados en función a que, si cree usted que al utilizarse la persona inimputable como mecanismo de evasión de responsabilidad penal, el estado está fallando en sus políticas de control al crimen, se tiene que: el 40.54% no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, 40% de acuerdo, 15.14% desacuerdo,

3.245 totalmente de acuerdo, mientras que el 1.09, está totalmente en desacuerdo

Tabla 3: Responsabilidad penal

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	TD	4	2,2	2,2	2,2
	D	153	82,7	82,7	84,9
	NA/ND	28	15,1	15,1	100,0
Total		185	100,0	100,0	

Figura 3: ¿cree usted que la responsabilidad penal impuesta a una persona de condiciones normales y la responsabilidad penal impuesta a una persona calificada como inimputable cumple con el requisito de proporcionalidad?

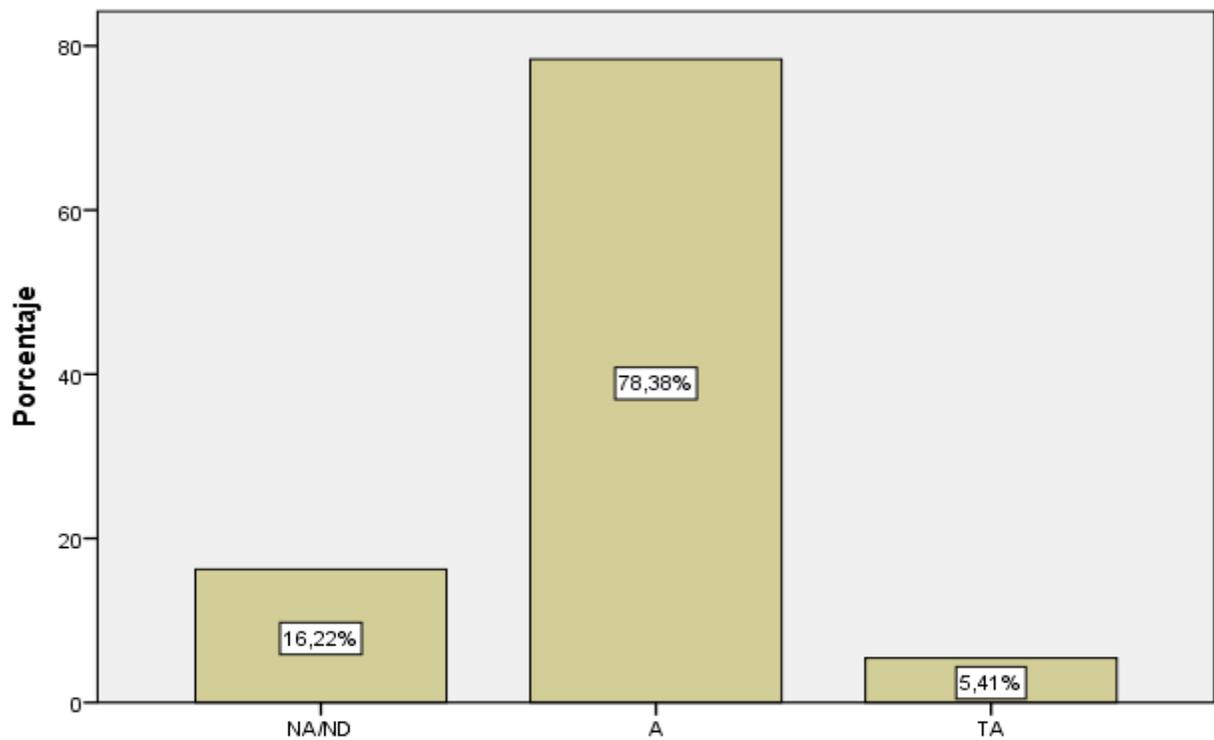


Descripción: Los resultados en función a que si cree usted que la responsabilidad penal impuesta a una persona de condiciones normales y la responsabilidad penal impuesta a una persona calificada como inimputable cumple con el requisito de proporcionalidad, se tiene que: el 82.70% afirma que está en desacuerdo, 15.14% ni de acuerdo ni desacuerdo, mientras que el 2.16% está totalmente en desacuerdo.

Tabla 4: Eficacia

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NA/N	30	16,2	16,2	16,2
	D				
	A	145	78,4	78,4	94,6
	TA	10	5,4	5,4	100,0
Total		185	100,0	100,0	

Figura 4: ¿si a su parecer considera eficaz la responsabilidad que se da por los delitos violentos?

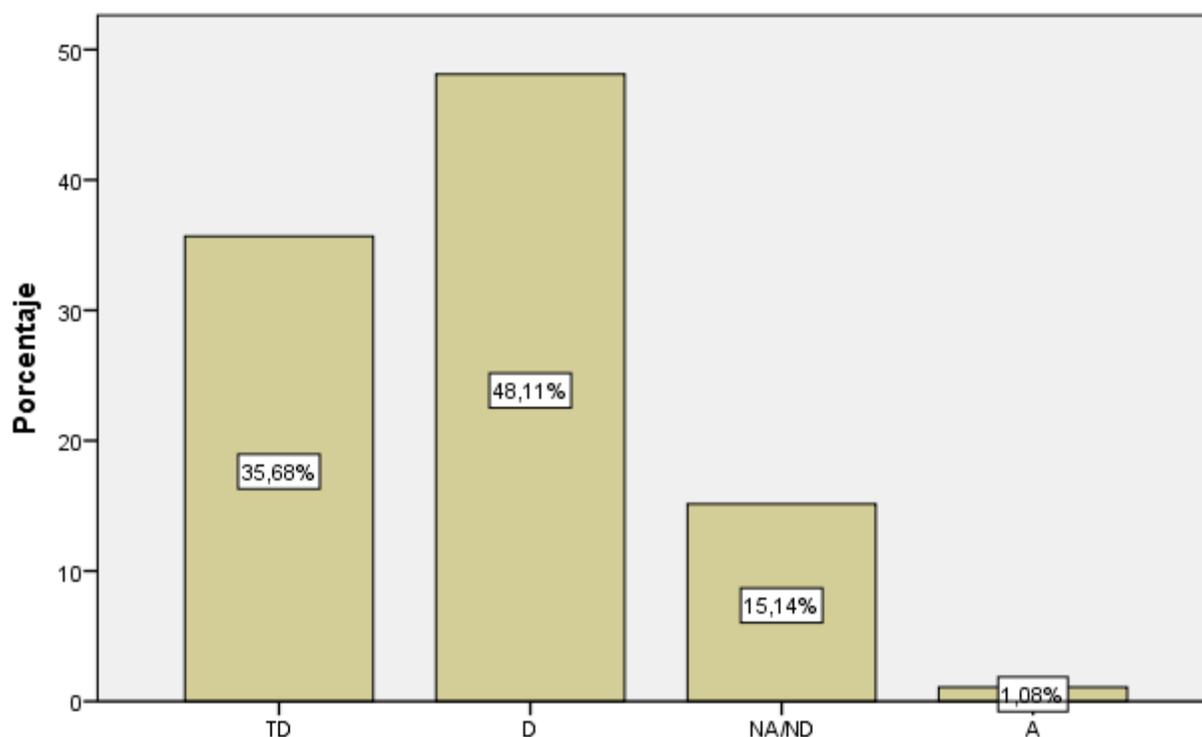


Descripción: Los resultados en función a que si a su parecer considera eficaz la responsabilidad que se da por los delitos violentos, se tiene que: el 78.38% afirma está de acuerdo, 16.22% ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que el 5.41% está totalmente de acuerdo.

Tabla 5: Tipo penal

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válid	TD	66	35,7	35,7	35,7
o	D	89	48,1	48,1	83,8
	NA/N	28	15,1	15,1	98,9
	D				
	A	2	1,1	1,1	100,0
	Total	185	100,0	100,0	

Figura 5: ¿si considera usted que el tipo penal se encuentra correctamente regulado en materia de responsabilidad de personas jurídicas con trastornos mentales en el ordenamiento jurídico peruano?

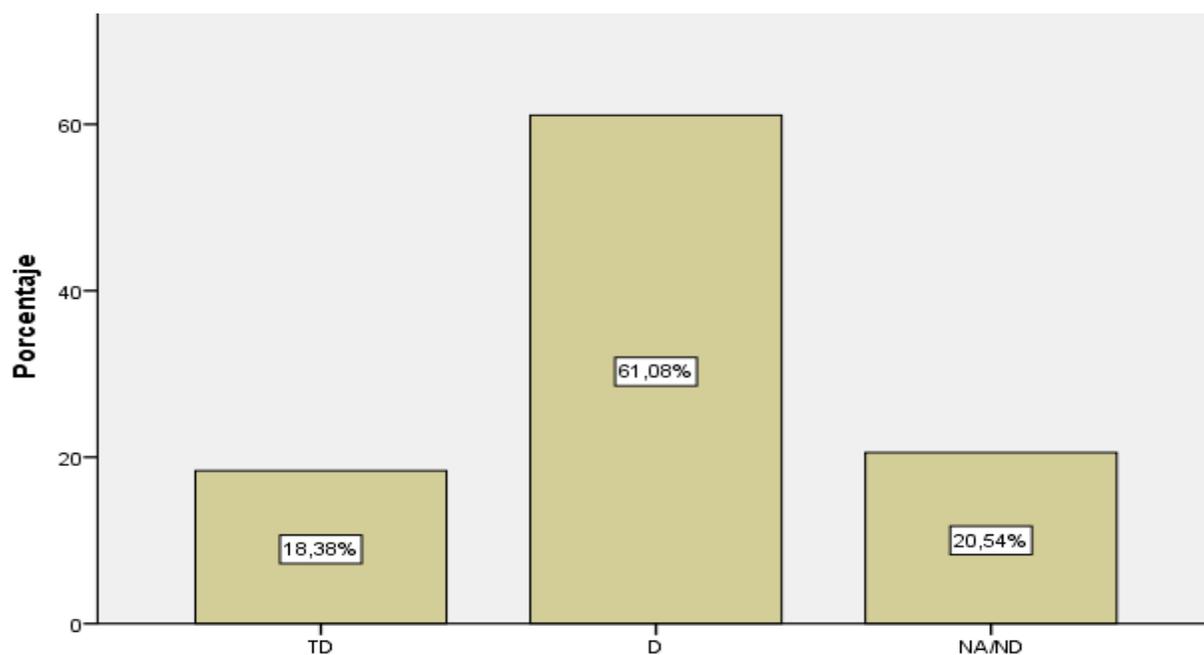


Descripción: Los resultados en función a que, si considera usted que el tipo penal se encuentra correctamente regulados en materia de responsabilidad de personas jurídicas con trastornos mentales en el ordenamiento jurídico peruano, se tiene que: 48.11% son desacuerdo, 35.68% totalmente desacuerdo, 15.14% ni de acuerdo ni desacuerdo, mientras que el 1.08% de acuerdo

Tabla 6: Medias de protección

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válid o	TD	34	18,4	18,4	18,4
	D	113	61,1	61,1	79,5
	NA/N	38	20,5	20,5	100,0
	D				
	Total	185	100,0	100,0	

Figura 6: ¿considera que el Estado ha tomado las medidas pertinentes para evitar los crímenes cometidos por personas inimputables?

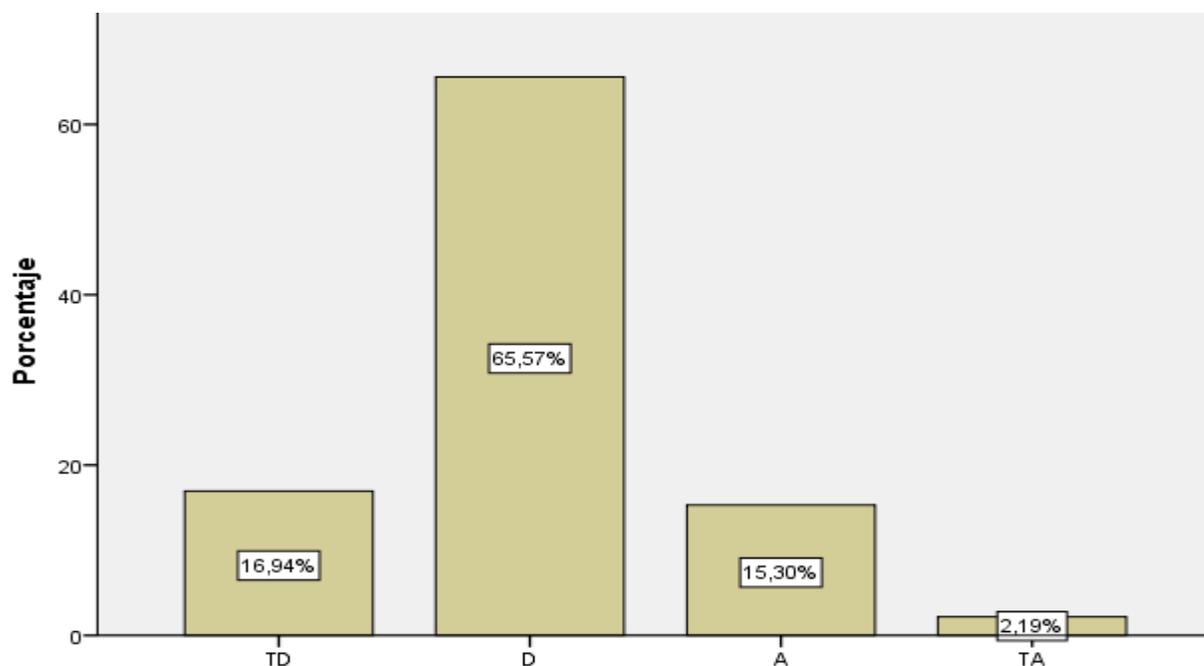


Descripción: Los resultados en función a que si considera que el Estado ha tomado las medidas pertinentes para evitar los crímenes cometidos por personas inimputables, se tiene que: el 61.08% están en desacuerdo, 20.54% ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que el 18.38% afirma que está totalmente en desacuerdo.

Tabla 7: Delitos cometidos

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	TD	31	16,8	16,9	16,9
	D	120	64,9	65,6	82,5
	A	28	15,1	15,3	97,8
	TA	4	2,2	2,2	100,0
	Total	183	98,9	100,0	
Perdidos	Sistema	2	1,1		
Total		185	100,0		

Figura 7: ¿considera usted que los delitos cometidos por personas con trastornos mentales presente mayor incidencia debido a la inimputabilidad?

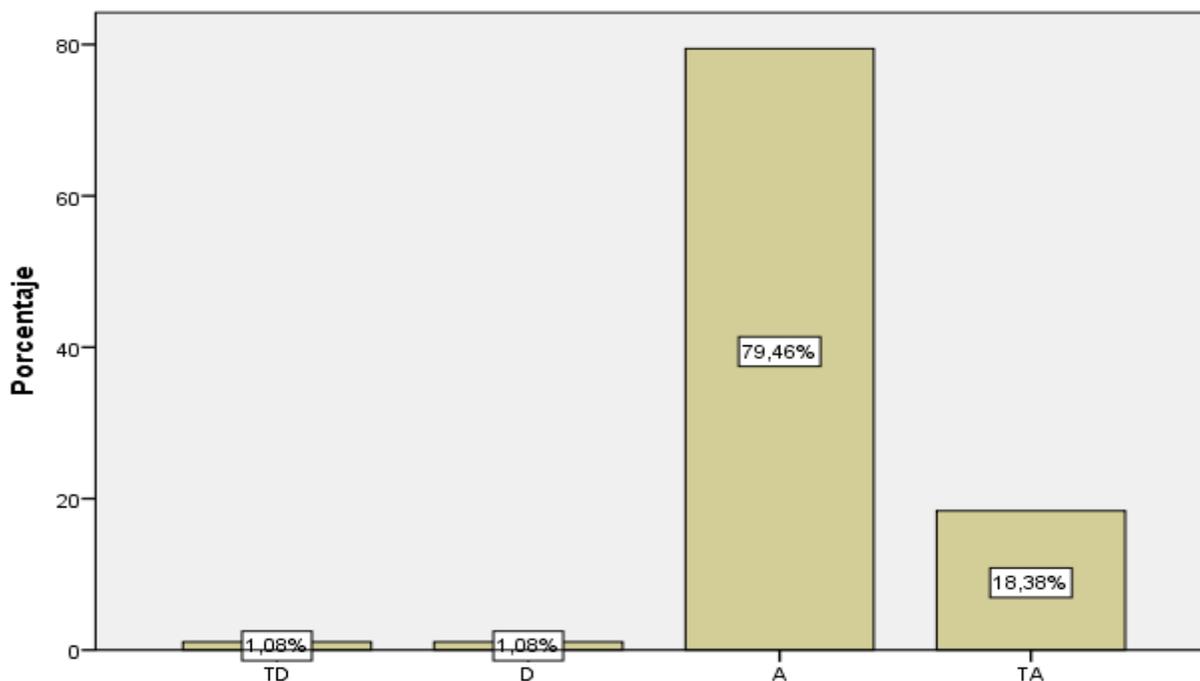


Descripción: Los resultados en función a que si considera usted que los delitos cometidos por personas con trastornos mentales presente mayor incidencia debido a la inimputabilidad, considera que: el 65.57% afirma estar en desacuerdo, 16.94% totalmente desacuerdo, 15.30% de acuerdo, mientras que el 2.19% afirma estar totalmente de acuerdo.

Tabla 8: Formas de control

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válid	TD	2	1,1	1,1	1,1
o	D	2	1,1	1,1	2,2
	A	147	79,5	79,5	81,6
	TA	34	18,4	18,4	100,0
	Total	185	100,0	100,0	

Figura 8: ¿cree usted que la forma de controlar los índices delictivos sería cambiar la regulación de responsabilidad penal de personas inimputables?

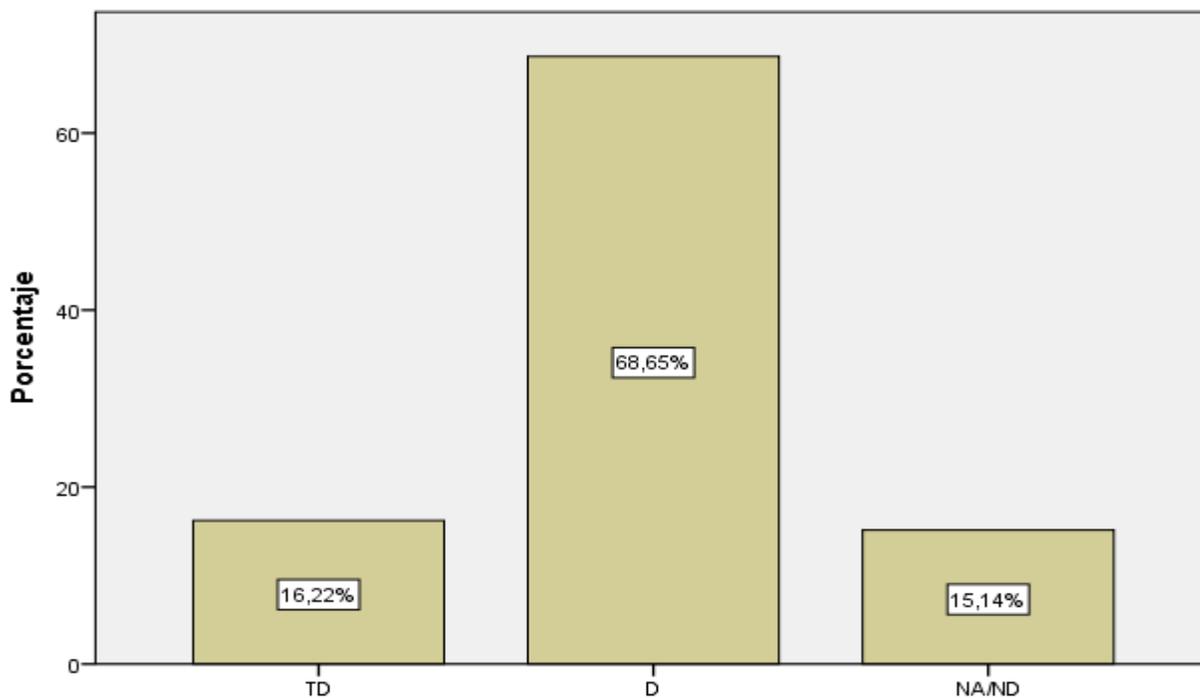


Descripción: Los resultados en función a que si cree usted que la forma de controlar los índices delictivos sería cambiar la regulación de responsabilidad penal de personas inimputables, se tiene que: el 79.46% afirma es de acuerdo, 18.38% totalmente de acuerdo, 1.08% totalmente desacuerdo, mientras que el 1.08% totalmente en desacuerdo.

Tabla 9: Valoración Jurídica Penal

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válid	TD	30	16,2	16,2	16,2
o	D	127	68,6	68,6	84,9
	NA/N	28	15,1	15,1	100,0
	D				
	Total	185	100,0	100,0	

Figura 9: ¿cree que la valoración jurídica penal que se le está dando a las personas inimputables se encuentra en contraste con nuestra realidad, se tiene que: el 68.65% afirma estar en desacuerdo?

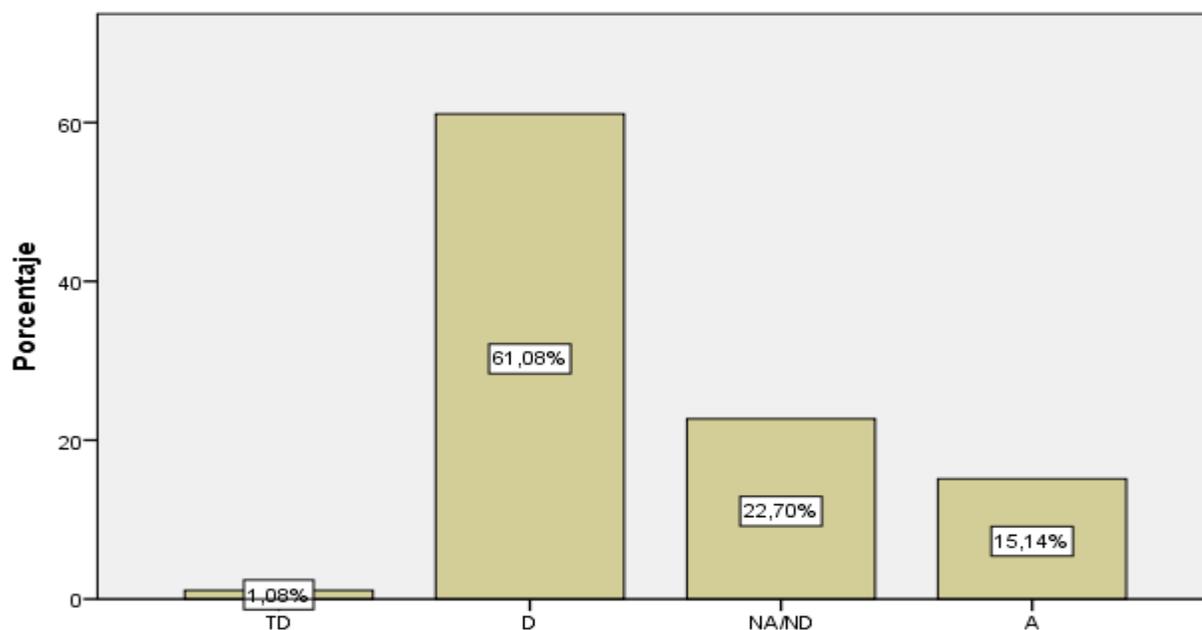


Descripción: Los resultados en función a que, si cree que la valoración jurídica penal que se le está dando a las personas inimputables se encuentra en contraste con nuestra realidad, se tiene que: el 68.65% afirma estar en desacuerdo, 16.22% totalmente desacuerdo, 15.14% ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que el 15.14% está ni acuerdo ni en desacuerdo.

Tabla 10: Valor jurídico

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válid o	TD	2	1,1	1,1	1,1
	D	113	61,1	61,1	62,2
	NA/N	42	22,7	22,7	84,9
	D				
	A	28	15,1	15,1	100,0
Total		185	100,0	100,0	

Figura 10: considera que el estado ha tomado las medidas oportunas al momento de valorar jurídicamente la comisión de hechos delictuosos por personas con trastornos mentales,



Descripción: Los resultados en función a que, si considera que el estado ha tomado las medidas oportunas al momento de valorar jurídicamente la comisión de hechos delictuosos por personas con trastornos mentales, se tiene que: el 61.08% está en desacuerdo, 22.70% ni de acuerdo ni en desacuerdo, 15.14% de acuerdo, mientras que el 1.08% totalmente en desacuerdo.

3.2. Discusión de resultados

De acuerdo al objetivo, el cual busca identificar las características emergentes que tiene la responsabilidad penal en la ciudad de Chiclayo, 2017, los resultados en función a que, si cree usted que, al utilizarse la persona inimputable como mecanismo de evasión de responsabilidad penal, el estado está fallando en sus políticas de control al crimen, se tiene que: el 40.54% no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que el 1.09, está totalmente en desacuerdo.

Los resultados en función a que, si cree usted que la responsabilidad penal impuesta a una persona de condiciones normales y la responsabilidad penal impuesta a una persona calificada como inimputable cumple con el requisito de proporcionalidad, se tiene que: el 82.70% afirma que está en desacuerdo, mientras que el 2.16% está totalmente en desacuerdo.

En cuanto al trabajo sobre el terreno realizado y según las investigaciones recibidas, parece que la mayoría de ellos muestran las características más obvias del sistema penal, por lo que acarrea la responsabilidad penal es que se encuentra la inimputabilidad de sujeto activo, ya seas por cualquier atenuante de responsabilidad Penal y por lo que está fallando el estado.

Campos Paez (2016) en su libro “la enfermedad mental en el derecho penal” llega entre una de sus conclusiones: Que haya debate sobre si discriminar contra las personas que no pueden distinguirse de una enfermedad mental, si discrimina contra una persona, es peligroso para la sociedad; si lo defiendes o no (p. 650). En la revista de estudios de la justicia (2008) “el tratamiento del inimputable enajenado mental” se arriba a la conclusión siguiente: Si el acusado cae en alienación mental durante la sentencia, la sentencia debe ser reemplazada por medidas de seguridad. Según el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil de Chiclayo, existe la posibilidad de reemplazar la sentencia con medidas de

seguridad en caso de enfermedad mental que ocurre después de la condena de un preso.

De los resultados ya obtenidos, está claro que el 82.70% confirma que no está de acuerdo, mientras que el 2.16% no está totalmente de acuerdo, por lo que la gran mayoría de los encuestados respondió afirmativamente y con lo que se logró con un conjunto objetivo.

Con base en el objetivo declarado y los resultados obtenidos, que fueron muy positivos, la mayoría está de acuerdo en que el estado ha fallado en su política de control del delito y, por lo tanto, el caso que surgió en esta investigación puede para ser corregido y probado.

Peña Gonzáles & Almanza Altamirano (2010) en su libro "TEORÍA DEL DELITO" nos mencionan que para el estudio del delito como figura jurídica tenemos que recurrir a la doctrina, que es como dicen ellos la interpretación del dogma, en palabras más simples de entender el dogma es la ley, por lo consiguiente estaríamos hablando del estudio de la ley.

Conforme al siguiente objetivo se llega a identificar las características emergentes que tiene las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017, los resultados en función a si cree usted que nuestro ordenamiento jurídico ha dado la debida protección a las personas calificadas como inimputables, se tiene que: el 81.62% afirma estar en desacuerdo, mientras que el 1.08% afirma de acuerdo.

Los resultados en función a que, si considera usted que el tipo penal se encuentra correctamente regulados en materia de responsabilidad de personas jurídicas con trastornos mentales en el ordenamiento jurídico peruano, se tiene que: 48.11% son de acuerdo, mientras que el 1.08% de acuerdo.

En términos de la investigación que se ha realizado y de acuerdo con la investigación que se ha realizado, parece que la mayoría de ellos muestran que nuestro sistema legal proporcionó una protección adecuada a las personas clasificadas como sin cambios y que era inseparable.

Núñez Gaintan & Lopez Miguel (2009) en la revista de ciencia penal y criminología desarrollan el tema de “Psicopatología y Delincuencia” llegando a la conclusión de que: Cualquier desviación o cambio que afecte la inteligencia o la voluntad, así como cualquier estado temporal de subversión o cese de la conciencia afectarán las habilidades. Basado en este razonamiento, hay otros cambios mentales que permanecen fuera, como los que afectan la percepción, la memoria, la eficiencia, el pensamiento, la conciencia y afectan negativamente el comportamiento sin cambiar la inteligencia. Y tampoco lo hará (p. 4).

José (2011) en su libro “Art. 15 del Código penal peruano: ¿Incapacidad de culpabilidad por razones culturales o error de comprensión culturalmente condicionado?” concluye que: con relación al ejemplo del error de comprensión culturalmente condicionado, se puede dar por causas de desconocimiento del hecho dañoso por sufrir de alguna alteración mental leve (p. 73).

De los resultados ya obtenidos se puede apreciar con claridad el 81.62% afirma estar en desacuerdo, mientras que el 1.08% afirma de acuerdo, por lo que la total mayoría de los encuestados respondió afirmativamente y con lo que se ha logrado con el objetivo planteado.

Con base en el objetivo declarado y los resultados obtenidos, que fueron muy positivos, la mayoría de los cuales están de acuerdo en que usted cree que nuestro sistema legal proporcionó protección adecuada a las personas clasificadas como no modificadas, por lo que se ha logrado, corrige y verifica la hipótesis de que surgió en esta investigación.

Jauma Almenara (2009) establece una serie de conceptos acerca de la enfermedad mental desde el punto de vista de la medicina, mencionando así que:

La enfermedad mental no es saludable. La salud es en realidad una definición más compleja de la enfermedad. Por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud define la salud no solo como la ausencia de enfermedades, sino también como un estado de bienestar físico, mental y social. La presencia de dolor es de particular valor para esta clasificación porque identifica a un grupo de personas que reciben asesoramiento médico.

Ministerio de Salud (2005) Esta entidad muestra que las enfermedades o trastornos mentales están relacionados con factores sociales, culturales, psicológicos y biológicos y que existen enfermedades graves como la esquizofrenia cuya prevalencia es del 0,4% en la mayoría de los países del mundo. Las formas de presentación y desarrollo de la enfermedad varían mucho según la cultura de cada país: en muchas partes de América Latina, a pesar de los enormes déficits socioeconómicos, se prefiere el pronóstico de una persona que padece la enfermedad cuando se tiene una red de apoyo social (familia, amigos, vecinos y familiares) brindando protección y asistencia.

Se analiza conforme al otro objetivo, el cual busca identificar los factores influyentes en la relación entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017, se obtuvo que los resultados en función a que si cree que la valoración jurídica penal que se le está dando a las personas inimputables se encuentra en contraste con nuestra realidad, se tiene que: el 68.65% afirma estar en desacuerdo, mientras que el 15.14% está ni acuerdo ni en desacuerdo.

Los resultados en función a que si cree usted que la forma de controlar los índices delictivos sería cambiar la regulación de responsabilidad penal de personas inimputables, se tiene que: el 79.46% afirma es de acuerdo, mientras que el 1.08% totalmente en desacuerdo.

Según las encuestas de trabajo de campo, la mayoría de estos han sido citados, y se cree que la evaluación legal penal dada a personas inocentes es contraria a nuestra realidad.

Miñano (2016) en su tesis “el derecho a la salud mental y la protección de los derechos fundamentales de las personas con problemas mentales” Los siguientes hallazgos para obtener un doctorado de la Universidad Nacional Trujillo: Los derechos fundamentales de los pacientes con problemas de salud mental en Perú no son simbólicos porque no se respetan y requieren la publicación de una legislación especial. Los derechos de salud mental de las personas con problemas de salud mental están específicamente regulados. (p. 96).

Seuba Torreblanca & Farnós Amorós (2004) en su libro “Daños causados por personas con trastornos mentales” establecen como parametro fundamental que: Las personas con un trastorno mental o trastorno de cambio, un trastorno mental o que han cambiado su conciencia de la realidad se consideran ciudadanos directamente responsables, incluso si no son delincuentes. Junto con estos, lo mismo se aplica a las personas que han cometido culpa o negligencia en el ejercicio de su poder o tutor legal o de facto. En consecuencia, esta es una regla común de responsabilidad civil, aunque el juez tiene el poder de mitigar las cantidades de cada uno de manera "justa", teniendo en cuenta el grado de exclusión y negligencia de cada uno. (p.17).

Con base en el objetivo declarado, los resultados obtenidos fueron muy favorables, y la mayoría de ellos acuerdan cambiar el control de responsabilidad penal de personas inaceptables, para que esto pueda corregirse. Verifique los supuestos planteados en esta investigación.

Por lo que podemos observar que Alessandro Baratta el encargado de darle forma definitiva a la teoría criminológica de crítica al sistema social, más conocida como *criminología crítica*. Al margen de disquisiciones sobre la propiedad de la nomenclatura y de su mismo carácter de ciencia criminológica, la criminología crítica ha sido fecunda desde su creación como planteamiento teórico, al punto que no pocas veces se le pudo haber confundido como una criminología marxista.

De manera similar se analiza a través del objetivo, determinar la existencia de una relación significativa entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017, en donde los resultados en función a que si considera usted que los delitos cometidos por personas con trastornos mentales presente mayor incidencia debido a la inimputabilidad, considera que: el 65.57% afirma estar en desacuerdo, mientras que el 2.19% afirma estar totalmente de acuerdo.

Los resultados en función a que si cree que la valoración jurídica penal que se le está dando a las personas inimputables se encuentra en contraste con nuestra realidad, se tiene que: el 68.65% afirma estar en desacuerdo, mientras que el 15.14% está ni acuerdo ni en desacuerdo.

Según las encuestas de trabajo de campo, la mayoría de estos se refieren a delitos cometidos por personas con discapacidades mentales si cree que tienen una alta incidencia.

Loinaz , Echeburúa, & Irureta (2011) en su libro “trastornos mentales como factor de riesgo de victimización violenta” afirman como una conclusión relevante que: La gravedad del trastorno, así como el abuso de sustancias, la falta de un hogar estable, la combinación con trastornos de la personalidad o la participación en actividades criminales o violentas, son factores asociados con un mayor riesgo de victimización. (p. 428).

Hernández Monsalve (2011) en su revista “Enfermedad mental y delito. Una perspectiva europea” establece como fundamento de la misma que: La enfermedad mental es de interés para el derecho penal porque un pequeño número de delincuentes tiene enfermedades mentales y la enfermedad ha podido influir en la comisión del delito. La evaluación bajo la influencia de la enfermedad del metal se refiere a la incapacidad, el reconocimiento de la excepción y la posible aprobación de la sentencia de garantías alternativas o suplementarias para la condena. (p.3).

De los resultados ya obtenidos, si cree que existe una alta incidencia de delitos cometidos por personas con discapacidades mentales, entonces cree: 65.57% confirma el desacuerdo, mientras que 2.19% está totalmente de acuerdo, por lo que la mayoría de los encuestados Respondido con un propósito definido.

Conforme a lo interpretado, por el objetivo, el cual busca determinar las características que tiene la relación entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017, en donde los resultados en función a que si considera que el Estado ha tomado las medidas pertinentes para evitar los crímenes cometidos por personas inimputables, se tiene que: el 61.08% están en desacuerdo, mientras que el 18.38% afirma que está totalmente en desacuerdo.

Los resultados en función a que si considera usted que los delitos cometidos por personas con trastornos mentales presente mayor incidencia debido a la inimputabilidad, considera que: el 65.57% afirma estar en desacuerdo, mientras que el 2.19% afirma estar totalmente de acuerdo.

Gran parte se refiere al trabajo de campo realizado y recibido encuestas si consideran que el estado ha tomado las medidas adecuadas para prevenir los delitos cometidos por personas maliciosas.

Carranza (2015). En su investigación titulada: "La incidencia de la investigación prejurisdiccional en la determinación de responsabilidad penal por el delito de tortura", para optar por el título profesional de abogada, en la Universidad Nacional De San Cristóbal De Huamanga, en su conclusión final expone lo siguiente: La investigación concluyó que el estudio y análisis de las investigaciones llevadas a cabo por personas jurídicas, así como el examen de las decisiones emitidas por la Fiscalía de Distrito sobre delitos de tortura, advirtió que la investigación preliminar afectó su determinación. Responsabilidad penal por tortura en el primer y segundo enjuiciamiento en Ikocho 2003 - 2014, porque la investigación en una etapa anterior debe llevarse a cabo en su totalidad, de modo que no se requieran quejas de tortura sin castigo, incluso examinando las

decisiones sobre crímenes de tortura, tenemos un importante porcentaje de la presentación total, debido a que la experiencia física y psicológica no permite la tortura debido a la preparación deficiente Y todo esto, ya que los expertos no aplican el Protocolo de Estambul y, por lo tanto, la gran mayoría de los fiscales nacionales se quejan.

Vicario Cañas & De La Villa Moral Jimenez (2016) en su libro “Actitudes hacia los trastornos mentales y su asociación percibida con delito: estigma social” establecen como conclusión que: El estigma asociado a las personas con enfermedades mentales se muestra como una expresión social, aunque, en varios estudios, se alude a la implicación de variables personales, como el sexo, la edad, el nivel de estudios o el contacto con personas con este tipo de trastornos, por lo cual las personas que cometen delitos y se encuentran bajo estos supuestos estarían exentos de responsabilidad penal (p. 256).

De los resultados ya obtenidos se puede apreciar con claridad que 64% de los encuestados están de acuerdo en que si considera que el Estado ha tomado las medidas pertinentes para evitar los crímenes cometidos por personas inimputables y con lo que se ha logrado con el objetivo planteado, que es el estado brinda las medidas de seguridad

Según el conjunto de objetivos y los resultados obtenidos, fue muy positivo, por lo que si cree que existe una alta incidencia de delitos cometidos por personas con discapacidades mentales, entonces la mayoría de ustedes está de acuerdo en que esta investigación se llevó a cabo. La razón para poder corregir y verificar las estimaciones.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

1. Se ha determinado la existencia de una relación entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017 se encuentra en la regulación del tipo penal exime de responsabilidad penal a las personas inimputables
2. Las características emergentes que tiene la responsabilidad penal en la ciudad de Chiclayo, 2017, son la responsabilidad penal de las personas inimputables, el tipo penal, las restricciones de derechos, y la forma en que nuestra legislación adopta esta figura.
3. Se ha encontrado que las características emergentes que tiene las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017, son las enfermedades que las personas inimputables adolezcan, los causales que eximen de responsabilidad.
4. Los factores influyentes en la relación entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017, es que se evidencian en el ámbito social, un negativo manejo del mismo en el ámbito jurisdiccional y normativo; es así que surge un elemento de análisis poco apreciado y es el análisis de las psicopatologías de las propias víctimas frente a su agresor
5. La existencia de una relación significativa entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017, se encuentra en la

calificación jurídica, y la sanción que las personas con enfermedades mentales puedan recibir por sus conductas

6. Que las características que tiene la relación entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017, son las enfermedades que las personas inimputables adolezcan, los causales que eximen de responsabilidad, la responsabilidad penal de las personas inimputables, el tipo penal, las restricciones de derechos, y la forma en que nuestra legislación adopta esta figura.

Recomendaciones

1. Que exista responsabilidad penal de las personas inimputables, cuando comentan delitos graves como por ejemplo delitos de lesa humanidad.
2. Que haya una regulación más proporcional en relación a las personas inimputables cuando cometan un ilícito penal
3. Qué responsabilidad de las personas inimputables de acuerdo a los factores sociales, de la conducta que se evidencias sean tratadas de mejor manera
4. Que la relación entre la responsabilidad penal y las personas inimputables tenga una adecuada regulación en el Código penal
5. La responsabilidad penal de las personas inimputables solo sea restringida por causas como las enfermedades graves mentales.

REFERENCIAS

- Alcale, M. (2015). "Medición de la respuesta punitiva y Estado de derecho", en Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal, n.º 24, Pamplona.
- Alonso, A. (2014). "Medidas de seguridad y proporcionalidad con el hecho cometido (A propósito de la peligrosa expansión del derecho penal de la peligrosidad", en Estudios Penales y Constitucionales, vol. XXIX.
- Álvarez, F. (2013). Estudio Crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal del 2012. Ponencias presentadas al Congreso de Profesores de Derecho penal, celebradas en la Universidad Carlos III de Madrid los días 31 de enero y 1 de febrero del 2013, Valencia.
- Armaza, E. (2013). El tratamiento penal del delincuente imputable peligroso, Madrid: Comares.
- Borja, E. (2015). "Peligrosidad postcondena, intervención punitiva y Estado de Derecho", en AA. VV., Derecho penal de la peligrosidad y prevención de la reincidencia, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cano, M. (2014). "El marco jurídico y criminológico de la custodia de seguridad en el derecho penal alemán", en Cuadernos de Política Criminal, N.º 91.
- Chávez, B. A. (2013). *Un reparto equitativo de la autoridad paternal*. Lima: Revista Jurídica del Perú.
- Corbin, J. A. (1 de Julio de 2018). <https://psicologiaymente.net/desarrollo/sindrome-alienacion-parental-maltrato-infantil>. Obtenido de <https://psicologiaymente.net/desarrollo/sindrome-alienacion-parental-maltrato-infantil>.: <https://psicologiaymente.net/desarrollo/sindrome-alienacion-parental-maltrato-infantil>.
- Díaz Velez , C., Vera Romero , O., & Peña Sánchez , R. (2013). salud mental en estudiantes de medicina de la universidad de lambayeque. *Cuerpo medico* , 127.
- Díez, J. (2015). "De la sociedad de riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado", en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, N.º 7.1.

- Faraldo, P. (2014). “Un derecho penal de enemigos para los integrantes de organizaciones criminales. La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas”, en Faraldo Cabana, P. (dir.), *Nuevos retos del derecho penal en la era de la globalización*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Fernández, E. W. (2015). *La influencia de la alienación parental en el régimen de visitas*. Lima: Universidad de San Martín de Porres.
- Frisch, W. (2017). “Las medidas de corrección y seguridad en el sistema de consecuencias jurídicas del derecho penal”, en *InDret*, julio.
- García, R. (2014). “Ejecución de penas en el proyecto de reforma. Estudio de un problema concreto: ¿Qué hacer con los reos habituales o reincidentes en los que subsiste la peligrosidad criminal tras el licenciamiento definitivo?”, en Álvarez García, J. (dir.), *La adecuación del Derecho Penal español al ordenamiento de la Unión Europea*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gómez, V. (2014). “Libertad, seguridad y ‘Sociedad del riesgo’”, en Mir Puig, S y M. Corcoy Bidasolo, (dirs.), *La política criminal en Europa*, Barcelona: Atelier.
- Gracia, L. (2008). “Sobre la legitimidad de medidas de seguridad contra delincuentes imputables peligrosos en el Estado de derecho”, en García Valdés, Carlos (coord.), *Estudios Penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Madrid: Edisofer.
- Gracia, L. (2015). “Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado ‘derecho penal del enemigo’”, en *Revista electrónica de Ciencias Penales y Criminología*.
- Hassemer, W. (2018). “Líneas de desarrollo del derecho penal alemán”, en García Valdés, Carlos (coord.), *Estudios Penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Madrid: Edisofer.
- INEI. (9 de Febrero de 2016). *Instituto Nacional de Estadística e Informática*. Obtenido de Instituto Nacional de Estadística e Informática: <http://censos.inei.gob.pe/cpv2007/tabulados>
- Jakobs, G. & M. Cancio M. (2016). *Derecho penal del enemigo*, Madrid: Civitas.

- Jorge, A. (2013). "Las medidas de seguridad en la reforma penal española", en AA. VV., Política Criminal y Reforma Penal, Homenaje a la memoria del Prof. Dr. D. Juan del Rosal, Madrid: Edersa.
- Jorge, A. (2015). Reflexiones sobre la compatibilidad de la regulación de las medidas de seguridad en el CP de 1995 con las exigencias del Estado de derecho, en AA. VV., Homenaje al profesor Dr. D. Gonzalo Rodríguez Mourullo, Madrid: Civitas.
- Jorge, A. (2016). Las medidas de seguridad en el derecho español, Madrid: Civitas.
- Jorge, A. (2016). Reflexiones sobre la problemática actual y el futuro de las medidas de seguridad criminales: su regulación en el derecho penal español y en el derecho comparado, en Luzón Peña, Diego-Manuel (dir.), Derecho penal del Estado social y democrático de Derecho. Libro Homenaje a Santiago Mir Puig, Madrid: La Ley.
- Judicial, S. I. (2014). Sistema Integrado Judicial. Lima, Lima, Perú. Obtenido de Sistema Integrado Judicial.
- Mantovani, F. (2018). "El derecho penal del enemigo, el derecho penal del amigo, el enemigo del Derecho penal y el amigo del derecho penal", en en García Valdés, Carlos (coord.), Estudios Penales en homenaje a Enrique Gimbernat, Madrid: Edisofer.
- Meléndez, S. L., & Rodríguez, C. A. (2017). *El síndrome de alienación parental como causal de la variación de la tenencia en la corte superior de Lima Sur*. Lima: Universidad Autónoma del Perú.
- Mir, C. (2015). El sistema de penas y su medición en la reforma penal, Barcelona: Librería Bosch.
- Mir, S. (2014). Bases constitucionales del derecho penal, Madrid: Iustel.
- Mir, S. (2014). El derecho penal en el Estado social y democrático de derecho, Barcelona: Ariel.
- Mir, S. (2016). Estado, pena y delito, Buenos Aires: IB de F.
- Mir, S. (2016). Introducción a las bases del Derecho Penal, Barcelona: Bosch.
- Muñoz, F. (2013). "El proyecto nacionalsocialista sobre el tratamiento de los 'extraños a la comunidad'", en Revista Penal, n.º 9.

- Pastor, N. (2016). “El hecho ¿Ocasión o fundamento de la intervención penal? Reflexiones sobre el fenómeno de la criminalización del ‘peligro del peligro’”, en Cancio Meliá, Manuel y Carlos Gómez-Jara Díez (coords.), Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión, vol. 2, Madrid: Edisofer.
- Peña, B. M. (2016). *El controvertido síndrome de alienación parental como patología jurídica y sus implicancias en el binomio legal tenencia régimen de visitas en la legislación de familia*. Piura: Universidad de Piura,.
- Portilla, G. (2014). El Derecho Penal y Procesal del “Enemigo”. Las viejas y nuevas políticas de seguridad frente a los peligrosos internos-externos”, en Zugaldía Espinar, José Migue y Jacobo López Barja de Quiroga (coords.), Dogmática y Ley Penal. Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo, Madrid: Marcial Pons.
- Ramos, J. (2014). “Del otro lado del espejo: Reflexiones desordenadas acerca del Derecho penal en la sociedad actual”, en Faraldo Cabana, P. (dir.), Nuevos retos del derecho penal en la era de la globalización, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Requejo, P. (2018). “Peligrosidad criminal y Constitución”, en InDret.
- Revilla, L. V. (2016). *Elementos intervinientes en el procedimiento de tenencia de los hijos en los juzgados de familia de lima: principio de interés superior del niño*. Huánuco: Universidad de Huánuco.
- Robles, R. (2017). Sexual Predators’ Estrategias y límites del derecho penal de la peligrosidad, en InDret.
- Roig, M. (2015). “La reforma del Código penal en materia de reiteración delictiva”, en Orts Berenguer, E. (dir.), Derecho penal de la peligrosidad y prevención de la reincidencia, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Roig, M. (2016). La cadena perpetua en el derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable, Madrid: Iustel.
- Sanches Martín , C., & León Jimenez , F. (2014). transtorno mental en estudiantes de medicina humana en tres universidades de lambayeque Perú. *Artículo Original* .

- Sánchez, A. (2016). “Un problema de peligrosidad postdelictual: Reflexiones sobre las posibilidades y límites de la denominada custodia de seguridad”, EN Revista penal, n.º 17.
- Sanz, A. (2013). Las medidas de corrección y de seguridad en el derecho penal, Madrid: Lex Nova.
- Silva, J (2016). Tiempos de derecho penal, Madrid: Edisofer.
- Silva, J. (1992). Aproximación al derecho penal contemporáneo, Barcelona: Bosch.
- Silva, J. (2013). “El retorno de la inocuización: el caso de las reacciones jurídico-penales frente a los delincuentes sexuales violentos en derecho comparado”, en Redondo, Santiago (coord.), Delincuencia sexual y sociedad, Barcelona: Ariel.
- Silva, J. (2013). La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales, Madrid: Civitas.
- Silva, J. (2014). “Reflexiones sobre las bases de la política criminal”, en Romeo Casabona, Carlos María (dir.), El Nuevo Código Penal: Presupuestos y Fundamentos. Libro homenaje al profesor Doctor Don Ángel Torío López, Granada: Comares
- Silva, J. (2015). “¿Es la custodia de seguridad una pena?”, en Silva Sánchez, J. M., En busca del Derecho penal. Esbozos de una teoría realista del delito y de la pena, Montevideo-Buenos Aires: IB de F.
- Silva, J. (2016). El contexto del Anteproyecto de Reforma del Código penal del 2008”, en AA. VV., El Anteproyecto de modificación del Código penal del 2008. Algunos aspectos, Bilbao: Universidad de Deusto.
- Silva, J. (2016). El nuevo Código Penal: cinco cuestiones fundamentales, Barcelona: Bosch.
- Silva, J. (2017). “Consideraciones sobre las medidas de seguridad para imputables y semiimputables (con especial referencia al proyecto CP 1994)”, En AA. VV., Estudios Jurídicos en Memoria del Prof. Dr. José Ramón Casabó Ruiz, vol. II, Valencia: Universitat.

- Urruela. A. (2016). Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad. Especial consideración de las consecuencias jurídico-penales aplicables a sujetos afectos de anomalía o alteración psíquica, Granada: Comares.
- Von Hirsch, A. (2015). “La prolongación de la pena para los delincuentes peligrosos”, en Cid Moliné, J. (coord.), La delincuencia Violenta ¿Prevenir, castigar o rehabilitar?, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Zugaldía, j, (2014). “Medidas de seguridad complementarias y acumulativas para autores peligrosos tras el cumplimiento de la pena”, en Revista de Derecho penal y Criminología, 3.^a época, n.º 1.

ANEXO

ANEXO 1.- CUESTIONARIO



ANÁLISIS CORRELACIONAL ENTRE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LAS PERSONAS INIMPUTABLES EN LA CIUDAD DE CHICLAYO, 2017

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba. NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

Nª	LA RESPONSABILIDAD PENAL	TD	D	NA/ND	A	TA
	GRADO DE RESPONSABILIDAD	1	2	3	4	5
01	¿Considera usted que una persona con aptitud mental regular y una persona con problemas psicológicos, tengan la misma capacidad de reinserción social?					
02	¿Cree usted que nuestro ordenamiento jurídico, ha dado la debida protección a las personas calificadas como inimputables?					
03	¿Cree usted que la responsabilidad penal impuesta a una persona de condiciones normales y la responsabilidad penal impuesta a una persona calificada como inimputable cumple con el requisito de proporcionalidad?					
04	¿Considera usted que la salud física de un a persona inimputable podría considerarse determinante para identificar algún trastorno psicológico?					
05	¿Considera usted que una persona inimputable que padece problemas de salud física es más próxima a cometer un hecho delictuoso?					
06	¿Cree usted que el estado físico de una persona con trastornos psicológicos debería valorarse también al momento de aplicar una pena?					
	ANTINORMATIVO					
07	A su criterio, ¿cree usted que una persona con trastornos psicológicos podría considerarse incapaz?					
08	¿Cree usted que la valoración jurídica penal que se le está dando a las personas inimputables se encuentra en contraste con nuestra realidad?					
09	¿Considera que el estado ha tomado las medidas oportunas al momento de valorar jurídicamente la comisión de hechos delictuosos por personas con trastornos psicológicos?					
10	¿Cree usted que existe una idónea limitación en materia de responsabilidad penal respecto de personas inimputables?					

11	¿Considera usted que la inmadurez psicológica es determinante para poder calificar a un apersona como inimputable?					
12	¿Cree usted que la inmadurez psicológica en una persona calificada como inimputable agrava los problemas psicológicos que esta presenta?					
SISTEMATICO						
13	¿Considera usted que la inmadurez psicológica incide en la comisión de un hecho delictuoso?					
14	¿Cree usted que la intención con la que se realiza un hecho delictuoso por personas con trastornos psicológicos debería considerarse como un agravante?					
15	¿Considera usted que respecto al dolo cometido por una persona con trastornos psicológicos el ordenamiento jurídico peruano debería regular específicamente esta concurrencia de hechos?					
LAS PERSONAS INIMPUTABLES						
TRASNTORNO MENTAL						
1	¿A su parecer, cree usted que el dolo perdería su esencia cuando el hecho es relazado por una persona con trastornos psicológicos?					
2	¿Cree usted que es correcto valorar la preterintencionalidad en personas inimputables?					
3	¿A su parecer considera usted que la preterintencionalidad es una figura incompatible con responsabilidad penal de personas inimputables?					
4	¿Considera usted la mayor cantidad de delitos violentos han sido cometidos por personas con trastornos mentales?					
5	¿Cree usted que una forma de controlar los índices delictivos sería cambiar la regulación de responsabilidad penal de personas inimputables?					
6	¿A su parecer cree usted que la escasa regulación normativa ha sido en su mayoría el impulso para la mayor incidencia delictiva en personas inimputables?					

TIPO DE INIMPUTABLE						
7	¿Considera usted que el estado ha tomado las medidas pertinentes para evitar los crímenes cometido por personas inimputables?					
8	¿Considera usted que la inimputabilidad de personas con trastornos mentales se considera un punto de inflexión para combatir los altos índices de violencia?					
9	¿A su parecer, considera usted que los delitos cometidos por personas con trastornos mentales presenta mayor incidencia debido a la inimputabilidad?					
10	¿Cree usted que el delito de homicidio simple ha presentado mayor incidencia en personas inimputables?					
11	¿Considera usted que el tipo penal se encuentra correctamente regulados en materia de responsabilidad de personas con trastornos mentales en el ordenamiento jurídico peruano?					
12	¿A su parecer considera eficaz la responsabilidad que se da por los delitos de violentos?					
RESPONSABILIDAD						
13	¿Cree usted que las personas inimputables representan un mecanismo barrero cuando se trata la comisión de un delito?					
14	¿Considera usted que la responsabilidad que atañe a la comisión de delitos por personas inimputables ha sido correctamente regulada en el ordenamiento jurídico peruano?					
15	¿Cree usted que, al utilizarse la persona inimputable como mecanismo de evasión de responsabilidad penal, el estado está fallando en sus políticas de control al crimen?					

ANEXO 2.- FICHA DE VALIDACIÓN



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE		Wilfredo Iván Ayala Valentín
2.	PROFESIÓN	Juez Penal
	ESPECIALIDAD	Derecho Penal
	GRADO ACADÉMICO	Juez
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	10
	CARGO	Juez del Poder Judicial.
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>ANÁLISIS CORRELACIONAL ENTRE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LAS PERSONAS INIMPUTABLES EN LA CIUDAD DE CHICLAYO, 2017.</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Barboza Aguilar Katheryn Fiorella
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p>GENERAL:</p> <p>Determinar la existencia de una relación entre la</p>

	<p>responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017.</p>
	<p>ESPECÍFICOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Identificar las características emergentes que tiene la responsabilidad penal en la ciudad de Chiclayo, 2017 2- Identificar las características emergentes que tiene las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017 3- Identificar los factores influyentes en la relación entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017 4- Determinar la existencia de una relación significativa entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017 5- Determinar las características que tiene la relación entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017.
<p>A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de</p>	

ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Cree usted que, mediante los estereotipos de género, se genera un trato discriminatorio consiguiendo que se califique como un delito de tipo básico?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
02	<p>¿Cree usted que nuestro ordenamiento jurídico, ha dado la debida protección a las personas calificadas como inimputables?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
03	<p>¿Cree usted que la responsabilidad penal impuesta a una persona de condiciones normales y la responsabilidad penal impuesta a una persona calificada como inimputable cumple con el requisito de proporcionalidad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	<p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	
04	<p>¿Considera usted que la salud física de un apersona inimputable podría considerarse determinante para identificar algún trastorno psicológico?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
05	<p>¿Considera usted que una persona inimputable que padece problemas de salud física es más próxima a cometer un hecho delictuoso?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
06	<p>¿Cree usted que el estado físico de una persona con trastornos psicológicos debería valorarse también al momento de aplicar una pena?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	<p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	
07	<p>A su criterio, ¿cree usted que una persona con trastornos psicológicos podría considerarse incapaz?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
08	<p>¿Cree usted que la valoración jurídica penal que se le está dando a las personas inimputables se encuentra en contraste con nuestra realidad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
09	<p>¿Considera que el estado ha tomado las medidas oportunas al momento de valorar jurídicamente la comisión de hechos delictuosos por personas con trastornos psicológicos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	<p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	
10	<p>¿Cree usted que existe una idónea limitación en materia de responsabilidad penal respecto de personas inimputables?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
11	<p>¿Considera usted que la inmadurez psicológica es determinante para poder calificar a un apersona como inimputable?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
12	<p>¿Cree usted que la inmadurez psicológica en una persona calificada como inimputable agrava los problemas psicológicos que esta presenta?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	<p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	
13	<p>¿Considera usted que la inmadurez psicológica incide en la comisión de un hecho delictuoso?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
14	<p>¿Cree usted que la intención con la que se realiza un hecho delictuoso por personas con trastornos psicológicos debería considerarse como un agravante?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
15	<p>¿Considera usted que respecto al dolo cometido por una persona con trastornos psicológicos el ordenamiento jurídico peruano debería regular específicamente esta concurrencia de hechos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	<p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	
16	<p>¿A su parecer, cree usted que el dolo perdería su esencia cuando el hecho es relajado por una persona con trastornos psicológicos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
17	<p>¿Cree usted que es correcto valorar la preterintencionalidad en personas inimputables?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
18	<p>¿A su parecer considera usted que la preterintencionalidad es una figura incompatible con responsabilidad penal de personas inimputables?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	<p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	
19	<p>¿Considera usted la mayor cantidad de delitos violentos han sido cometidos por personas con trastornos mentales?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
20	<p>¿Cree usted que una forma de controlar los índices delictivos sería cambiar la regulación de responsabilidad penal de personas inimputables?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
21	<p>¿A su parecer cree usted que la escasa regulación normativa ha sido en su mayoría el impulso para la mayor incidencia delictiva en personas inimputables?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	5- Totalmente de acuerdo	
22	<p>¿Considera usted que el estado ha tomado las medidas pertinentes para evitar los crímenes cometido por personas inimputables?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
23	<p>¿Considera usted que la inimputabilidad de personas con trastornos mentales se considera un punto de inflexión para combatir los altos índices de violencia?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
24	<p>¿A su parecer, considera usted que los delitos cometidos por personas con trastornos mentales presenta mayor incidencia debido a la inimputabilidad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	5- Totalmente de acuerdo	
25	<p>¿Cree usted que el delito de homicidio simple ha presentado mayor incidencia en personas inimputables?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
26	<p>¿Considera usted que el tipo penal se encuentra correctamente regulados en materia de responsabilidad de personas con trastornos mentales en el ordenamiento jurídico peruano?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
27	<p>¿A su parecer considera eficaz la responsabilidad que se da por los delitos de violentos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

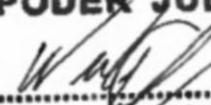
	5- Totalmente de acuerdo	
28	<p>¿Cree usted que las personas inimputables representan un mecanismo barrero cuando se trata la comisión de un delito?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
29	<p>¿Considera usted que la responsabilidad que atañe a la comisión de delitos por personas inimputables ha sido correctamente regulada en el ordenamiento jurídico peruano?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
30	<p>¿Cree usted que, al utilizarse la persona inimputable como mecanismo de evasión de responsabilidad penal, el estado está fallando en sus políticas de control al crimen?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	5- Totalmente de acuerdo	
--	--------------------------	--

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
---------------------------	------------------

7.COMENTARIOS GENERALES: Puede aplicar el instrumento

8. OBSERVACIONES: Ninguna

PODER JUDICIAL


Dr. WILFREDO IVÁN AYALA VALENTÍN
 JUEZ
 Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Ate
 Nuevo Código Procesal Penal
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

ANEXO 3.- MATRIZ DE CONSISTENCIA

Titulo	Hipótesis	Variable	Objetivo General	Objetivo Especifico
<p style="text-align: center;">ANÁLISIS CORRELACIONAL ENTRE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LAS PERSONAS INIMPUTABLES EN LA CIUDAD DE CHICLAYO, 2017</p>	<p>Existe una relación entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017.</p>	<p>VI: La responsabilidad penal</p> <p>VD: Las personas inimputables</p>	<p>Determinar la existencia de una relación entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar las características emergentes que tiene la responsabilidad penal en la ciudad de Chiclayo, 2017 2. Identificar las características emergentes que tiene las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017 3. Identificar los factores influyentes en la relación entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017
<p style="text-align: center;">Pregunta de investigación</p> <p>¿Existe una relación entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017?</p>				

				<ol style="list-style-type: none">4. Determinar la existencia de una relación significativa entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 20175. Determinar las características que tiene la relación entre la responsabilidad penal y las personas inimputables en la ciudad de Chiclayo, 2017
--	--	--	--	---

ANEXO 4.- JURISPRUDENCIA

SENTENCIA 21/1987, de 19 de febrero

a Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Venayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1126/85, promovido por don Manuel Guirado Gómez, representado por el Procurador de los Tribunales don José Sánchez Jáuregui y asistido del Letrado don Pascual Pérez Ocaña, contra Sentencia núm. 97, de fecha 8 de noviembre de 1985, dictada por la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional en el recurso de apelación núm. 94/85, seguido por dicha Sala, contra Sentencia núm. 51, de fecha 15 de marzo, dictada por el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 9 de diciembre de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don Manuel Guirado Gómez, representado por el Procurador don José Sánchez Jáuregui, contra la Sentencia del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga de 15 de marzo de 1985, confirmada por la dictada por la Audiencia Nacional, Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social, de 8 de noviembre de 1985.

La Sentencia del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga de 15 de marzo de 1985 estimó probado que «Manuel Guirado Gómez, sometido a vigilancia policial, como sospechoso de dedicarse a comerciar con partidas de hachís, confirmó el acierto de la sospecha

el pasado día 22 de marzo de 1984, cuando fue detenido a la entrada de Estepona, portando en el maletero de su vehículo 27 kilogramos de hachís».

En consecuencia, la Sentencia establece que, «de los hechos que se declaran probados resulta la procedencia de estimar incurso al expedientado en el supuesto de estado peligroso, previsto en el núm. 8 del art. 2 de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social (L. P. y R. S.) por cuanto de ellos resulta una actividad de tráfico ilícito de un producto estupefaciente, cual es el hachís, ejecutado en connivencia con otras personas y en cantidades importantes que revelan y exigen cierta organización y dedicación que va más allá de un acto aislado y ocasional, cuando además el expedientado exterioriza la peligrosidad social legalmente exigida, por lo que deben adoptarse las medidas de seguridad previstas en el núm. 6 del texto legal citado».

La Sentencia impuso en su fallo, al recurrente, internación de uno a tres meses, multa de 20.000 pesetas, prohibición de residir en la provincia de Málaga, incautación de los efectos que fueron incautados y sumisión a la vigilancia de los delegados de la autoridad durante un año. La medida de internamiento fue dejada en suspenso, para ser ejecutada de acuerdo con lo previsto en el art. 17 L.P. y R.S.

La Audiencia nacional desestimó el recurso de apelación interpuesto, mediante la Sentencia de 8 de noviembre de 1985. En el trámite de la apelación, la defensa del recurrente alegó que no se había probado la habitualidad del mismo, que a éste no le constaba el transporte de droga y la inconstitucionalidad de la norma aplicada.

Estos alegatos fueron rechazados por la Sentencia de la Audiencia, porque el recurrente no dio «una explicación satisfactoria de la operación realizada que pueda justificar su pretendido desconocimiento de los hechos» y porque «tal operación (de transporte) revela una frecuencia de actuación en el tráfico de estupefacientes, dada la forma y precauciones adoptadas y una remuneración claramente desproporcionada a la actividad desarrollada».

«La Sala –agrega la Sentencia– entiende acreditada la peligrosidad social del sujeto, como incurso en el supuesto del art. 2, núm. 2, de la L.P. y R.S., así como evidenciada la propensión al delito del sujeto peligroso y su habitualidad.»

La demanda de amparo se funda en los siguientes motivos: a) De acuerdo con el primero de ellos, las Sentencias dictadas en el expediente infringen los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el art. 9.3 de la Constitución, por cuanto el texto legal «no precisa con la suficiente claridad los supuestos de su aplicación». Esta falta de precisión habría permitido que en el presente caso se aplique la Ley al comportamiento del recurrente y, además, se haya podido entender que su hecho sea considerado habitual sólo por el arbitrio judicial. b) La decisión recurrida vulneraría, además, el principio de legalidad, «en lo que concierne a la garantía judicial», por cuanto se le han aplicado las medidas de la L.P. y R.S. sin que haya recaído aún Sentencia condenatoria en la causa penal que se sigue al recurrente por los mismos hechos ante la Audiencia Provincial de Málaga. c) Las Sentencias infringirían el derecho a la presunción de inocencia, art. 24.2 C.E., porque faltando la Sentencia condenatoria en sede penal no se justifica que se le aplique una medida de seguridad por un hecho punible cuya imputación judicial al recurrente no ha tenido todavía lugar. d) Asimismo, la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social es inconstitucional porque carece del carácter de orgánica, que establece el art. 81.1 y Disposición derogatoria tercera C.E.

2. Por providencia de 22 de enero de 1986, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acordó tener por recibido el escrito de demanda de amparo y por personado y parte, en nombre y representación de don Manuel Guirado Gómez, al Procurador don José Sánchez Jáuregui. Asimismo, se concede un plazo de diez días a la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional para que, dentro de dicho plazo, remita testimonio del escrito de apelación formulado por la representación del recurrente, que dio lugar a la Sentencia de apelación núm. 97/85, y del acta levantada en la vista de tal apelación, referido todo ello al recurso de apelación núm. 94/85, dimanante del expediente núm. 213/84 del Juzgado de Peligrosidad Social de Málaga.

3. Por nueva providencia de 19 de febrero de 1986, la Sección Segunda acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional. Asimismo, admitir a trámite el presente recurso de amparo. Y requerir con carácter de urgencia al Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remita las actuaciones originales o testimonio de ellas, relativas al expediente número 213/84, en el que se dictó Sentencia con fecha 15 de marzo de 1985.

Asimismo, se libra comunicación al Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga y a la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional para que emplacen a quienes hayan sido parte en el mencionado proceso, a excepción del recurrente, para que, si les interesa, en el expresado plazo de diez días, se personen en el proceso constitucional.

4. La Sección Segunda, en providencia de 19 de febrero de 1986, acuerda formar la correspondiente pieza separada de suspensión. Y por Auto de 12 de marzo de 1986, la Sala Segunda acuerda suspender la ejecución del internamiento en un establecimiento de trabajo, de la sumisión a la vigilancia de los delegados de la autoridad y de la prohibición de residir en la provincia de Málaga, impuesta a don Manuel Guirado Gómez por la Sentencia núm. 51, de 15 de marzo de 1985, del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga.

5. Por providencia de 4 de junio de 1986, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acuerda tener por recibido el testimonio del expediente de peligrosidad social núm. 213/84, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga. Y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, se concede un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente, para que, con vista de las actuaciones remitidas, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. Don José Sánchez Jáuregui, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Guirado Gómez, en escrito de 19 de junio de 1986, solicita a la Sala que acuerde la sustitución del trámite de alegaciones por la celebración de vista oral y señale día y hora para su celebración.

7. Por providencia de 2 de julio de 1986, la Sección Cuarta acuerda no acceder a la celebración de la vista oral solicitada, por no considerarse procedente, y hace saber al recurrente que, dentro del plazo pendiente de transcurrir, es decir, nueve días, deberá formular las alegaciones que estime pertinentes, según lo dispuesto en providencia de fecha 4 de junio de 1986.

8. El Fiscal, en su escrito de alegaciones, comienza por indicar que son varias las cuestiones de fondo que se plantean en la demanda, aunque no siempre se acierte a fundarlas, tanto por referencia errónea al art. 9.3 de la Constitución, por lo demás no susceptible de la especial protección del amparo constitucional, por no estar incluido en el art. 53.2, como por la omisión

de la cita del art. 25.1 de la C.E., que es el que garantiza los principios de legalidad y tipicidad, con interdicción del non bis in idem. A ellas se añade la inconstitucionalidad formal de la L.P. y R.S., por no ser orgánica, y la violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia, garantizado por el art. 24.2 C.E. Analiza en primer lugar la presunta violación del derecho a ser presumido inocente que puede ser considerada, si no causa, sí, por lo menos, condición de posibilidad de todas las restantes, en la misma línea argumental de la STC 159/1985.

La presunción de inocencia, sigue el Fiscal, sólo puede ser destruida por una Sentencia condenatoria que se apoye en pruebas de cargo que el juzgador aprecia libremente, pero de las que no se puede prescindir, como ha sucedido en el presente caso, porque las resoluciones judiciales no se han podido basar nada más que en el atestado, que es una simple denuncia, según el art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que, además, tanto el recurrente como su acompañante negaron rotundamente los hechos; esto es, que supieran que en el automóvil en el que fueron detenidos se transportaban 27 kilogramos de hachís, lo que volvieron a negar en el Juzgado.

Si las medidas de seguridad en este caso impuestas equivalen a una condena –pese a su diferenciación formal con la pena propiamente dicha y haberse acordado en un procedimiento que no es stricto sensu criminal –, resulta claro que se ha violado el derecho del recurrente a ser presumido inocente, como en casos análogos resolvieron las SSTC 159/1985 y 23/1986, lo que haría innecesario, en rigor, analizar las otras cuestiones que la demanda suscita, pero que pasa a exponer.

La descripción del supuesto de hecho, añade, previsto en el art. 2.8 de la L.P. y R. S., a pesar de no tratarse de un ilícito penal propiamente dicho, reúne, sin duda, las exigencias de que la tipicidad sea clara para que la seguridad jurídica quede salvaguardada, como ordena el art. 25.1 de la C.E., interpretado por reiterada jurisprudencia constitucional, a partir de las SSTC 8/1981 y 62/1982. Por otra parte, cumple también con la reserva absoluta de Ley, como exige el principio de legalidad constitucionalizado en el precitado art. 25 de la Norma fundamental, pues se introdujo por la vigente Ley 16/1970, de 4 de agosto, y fue mantenido por la reforma introducida por la Ley 71/1978, de 26 de diciembre, preconstitucionales ambas, sin que el invocado art. 81.1 de la C.E. exija necesariamente, como en la demanda se pretende, el carácter de Ley Orgánica.

Por último, indica el Fiscal que en la demanda se afirma que los mismos hechos por lo que se le han impuesto las medidas de seguridad impugnadas en este recurso de amparo han dado lugar a una causa penal, por lo que la hipótesis sería la misma que la contemplada por la STC 23/1986 y le sería de aplicación la interesante doctrina de su fundamento jurídico 2.º, que es, por cierto, lo que al menos parcialmente se alega en la demanda y que viene a reforzar, de alguna forma, la procedencia de otorgar el amparo por violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

9. Don José Sánchez Jáuregui, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Guirado Gómez, en escrito de 18 de julio de 1986, después de reiterar los hechos del recurso, añade que es lo cierto que la condena que contienen las Sentencias recurridas, referentes a medidas de seguridad, se han producido sin que don Manuel Guirado Gómez haya sido declarado culpable de delito alguno en un proceso penal ordinario con todas las garantías. El Juzgado de instancia ha presumido la culpabilidad del recurrente, en un proceso destinado a la aplicación de medidas de seguridad a aquellas personas en las que concurre la «habitualidad» en determinadas conductas. Frente a esto, se dan las dos siguientes circunstancias: El recurrente carece de todo tipo de antecedentes y nada hay que acredite la habitualidad que la Ley de Peligrosidad Social exige para su aplicación. Ni siquiera el asunto por el que actualmente se encuentra sometido a proceso ha sido fallado por medio de Sentencia firme. No existen en el expediente objeto de este recurso pruebas de ningún tipo en que pueda fundamentarse la afirmación que se hace respecto al recurrente de su dedicación «habitual» a conductas como la que ha constituido objeto de sanción. El Tribunal Constitucional tiene reiteradamente declarado que las pruebas en que ha de basarse el Tribunal sentenciador son las pruebas a que se refiere el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, «las practicadas en el juicio». En el expediente instado al señor Guirado por el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga no han existido otras pruebas que el expediente policial y, desde luego, ninguna ha llegado con la debida garantía al proceso.

Por ello, añade el recurrente, debe otorgarse el amparo solicitado, por cuanto que las Sentencias recurridas infringen el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la C.E. Hace a continuación una serie de consideraciones jurídicas sobre los principios de legalidad y seguridad, así como sobre la posible inconstitucionalidad

de la Ley de Peligrosidad, y termina solicitando que se dicte Sentencia que otorgue el amparo solicitado en los términos contenidos en la demanda.

10. Por providencia de 22 de octubre de 1986, la Sección Cuarta acuerda tener por recibidos los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal y parte recurrente. Asimismo, y para mejor proveer, dirigir comunicación a la Audiencia Provincial de Málaga, a fin de que, de seguirse ante la misma causa alguna penal por delito contra la salud pública (tráfico de drogas o estupefacientes) contra el recurrente en amparo, señor Guirado Gómez, se remita testimonio de las actuaciones practicadas y se informe del estado de la causa.

11. Con fecha 22 de enero de 1987, se tienen por recibidas la comunicación y actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Málaga.

12. Por providencia de 11 de febrero de 1987, se señaló para la deliberación y votación del presente recurso el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se ha dicho ya en los antecedentes cuáles son los derechos constitucionales que el recurrente considera vulnerados y que, según él, justifican su recurso.

Alega primeramente la violación del principio de legalidad, si bien, con la incorrecta e imprecisa cita del art. 9.3 de la C.E.; lo que, no obstante, no va a ser obstáculo para su estudio y decisión; entendiéndose que la referencia se dirige al art. 25.1, por ser éste el desarrollo específicamente penal del principio de legalidad genérico del total ordenamiento jurídico. Es a dicho principio específico al que se refiere el recurrente como conculcado por la aplicación de las medidas de seguridad impuestas por las Sentencias que impugna del Juzgado y de la Audiencia Nacional, sin que hubiere recaído Sentencia condenatoria en la causa penal que se le sigue por los mismos hechos (tráfico de estupefacientes); medidas de seguridad que implican, entre otras, su privación de libertad, aunque no se configure formalmente como pena.

Los antecedentes que obran en este proceso de amparo así lo indican, en efecto. El Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social le aplicó las medidas indicadas por la inclusión de esa conducta en el art. 2.8 de la Ley especial, es decir, por «actividad de tráfico ilícito de un

producto estupefaciente» –confirmado así por la Sentencia de la Audiencia Nacional–, en tanto que en la causa penal, seguida por la Audiencia Provincial competente por razón del lugar del hecho, se estimó probado el hecho de la tenencia, previo transporte, con ánimo de venta a tercero, de la misma sustancia tóxica objeto de las medidas de seguridad, subsumible en el art. 344.1 y 2 del Código Penal y penada conforme a este precepto en dicha Sentencia con la sanción de dos años de prisión menor y accesorias. La resolución penal, no obstante, fue recurrida en casación y, en consecuencia, no es firme.

Como se dijo en la STC 23/1986, de 14 de febrero, recaída en un asunto sustancialmente igual, el planteamiento anterior cuestiona, en términos generales, la constitucionalidad de toda medida de seguridad que no subsiga, en su imposición, a la condena penal por delito, con relevancia especial en el caso por la integración del estado peligroso del art. 2.8 de la L.P. y R.S. en un «tipo de hecho» propio del campo de la pena, es decir, de «hechos» ya recogidos y sancionados por el art. 344 del Código Penal.

Se entronca así la cuestión –añade la Sentencia citada– con el principio de legalidad penal consagrado en el art. 25.1 C.E., a cuyo tenor ha de entenderse que no caben medidas de seguridad sobre quien no haya sido declarado culpable de la comisión de un ilícito penal, y también –dada la identidad de hechos definidos en los arts. 2.8 y 344 citados– con el principio non bis in idem, enlazado con los principios de legalidad y tipicidad, que impide la concurrencia de penas y medidas de seguridad sobre tipos de hecho igualmente definidos, aunque se pretenda obviarlo diciendo que en un caso se sanciona la «culpabilidad» y en el otro la «peligrosidad». En este sentido, la imposición de medidas de seguridad antes de la condena penal y la concurrencia sobre un mismo hecho de pena y medida son, pues, contrarias al principio de legalidad penal, ya que no cabe otra condena –y la medida de seguridad lo es– que la que recaiga sobre quien haya sido declarado culpable de la comisión de un ilícito penal.

2. Aparte de lo que después se añadirá sobre la presunción de inocencia, cabe también establecer el enfoque de ésta en relación con lo expuesto en torno del principio de legalidad (art. 25.1), pues se quebrantaría también aquel derecho a ser presumido inocente en tanto en cuanto no se pronuncie Sentencia –con firmeza– en la causa penal. Hasta ese momento –dice la Sentencia antes citada– cabe la posibilidad, contraria al derecho a la presunción de inocencia, de que los hechos de los que se partió para imponer la medida de seguridad no se estimen

probados por el Tribunal competente, con lo que se le estaría presumiendo culpable antes de que en el proceso penal se estableciera su culpabilidad.

3. Se alega también en el recurso, y con más insistencia, la vulneración del art. 24.2 C.E. La presunción de inocencia sólo puede ser destruida por una Sentencia condenatoria que, para considerar ciertos los hechos que se imputan al inculpado, ha de tener apoyo en pruebas de cargo, practicadas con los requisitos legales, que el Juez aprecia con entera libertad, pero de las que no cabe prescindir. No se puede, ciertamente, valorar lo que no existe, imponiéndose en tal caso la absolución.

En el supuesto que aquí se plantea, y pese a la peculiaridad del proceso regulado por la Ley especial aplicada, aparece manifiesto que la Sentencia no tiene apoyo en una actividad procesal que pueda calificarse en verdad de probatoria, con la eficacia que la legalidad exige.

El objeto y fin del proceso por peligrosidad social es el de la prueba y sanción (medida de seguridad) de una conducta antisocial, no de un hecho aislado, o bien la de una probada inclinación al delito. De las Sentencias impugnadas no resulta, en cambio, más que una apreciación escueta y sin cita de elemento alguno probatorio, del hecho policial de haber sido el recurrente sorprendido en un vehículo portando una partida de droga. No hay más constatación que la del atestado policial, con el efecto limitado de mera denuncia que indica el art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es evidente que, aun estimándolo probado, – y no consta la ratificación policial en el juicio– ello no constituiría tampoco prueba sobre la personalidad (conducta, antecedentes adversos, no existentes) peligrosa del recurrente, como por otra parte exige el art. 2 de la Ley especial, es decir, apreciación de la peligrosidad social; apreciación que, como es lógico, ha de hacerse sobre datos explícitos y explicitados. En este sentido, la afirmación de la Sentencia recurrida de que «el expediente exterioriza la peligrosidad social legalmente exigida», está ayuna del mínimo soporte probatorio, así como no es correcta la otra de que el recurrente –dice la Sentencia de la Audiencia Nacional– no diera «una explicación satisfactoria de la operación realizada» (la del viaje con droga), pues es obvio que no es el inculpado el que ha de probar su inocencia.

Hay, pues, una violación del derecho a la presunción de inocencia, que no deja de existir, como dice la Sentencia 159/1985, de 27 de noviembre, por la circunstancia de que los mismos

hechos entonces enjuiciados fuesen declarados probados y, como tales, constitutivos de delito en el proceso penal subsiguiente, pues la presunción de inocencia «habrá de seguir considerándose desconocida aun en el caso en que, omitida la necesaria actividad probatoria en un proceso, la resolución del mismo se hubiere adecuado a la verdad jurídica, debidamente determinada después en otro proceso diferente».

Se impone, pues, la estimación del recurso de amparo por los motivos alegados, sin que por ello sea necesario pronunciarse sobre el resto de las alegaciones hechas por el recurrente.

Fallo

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Guirado Gómez y, en consecuencia:

Anular las Sentencias núm. 97, de fecha 8 de noviembre de 1985, y núm. 51, de 15 de marzo del mismo año, dictadas, respectivamente, por la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional y por el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

ANEXO 5.- CARTA DE ACEPTACIÓN
AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, octubre 2019

Quien suscribe:

Wilfredo Iván Ayala Valentín

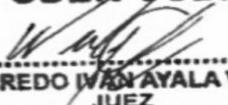
Juez Penal

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: **ANÁLISIS CORRELACIONAL ENTRE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LAS PERSONAS INIMPUTABLES EN LA CIUDAD DE CHICLAYO, 2017.**

Por el presente, la que suscribe Wilfredo Iván Ayala Valentín, Juez Penal, AUTORIZO a la alumna: Barboza Aguilar Katheryn Fiorella, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de investigación denominado: **ANÁLISIS CORRELACIONAL ENTRE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LAS PERSONAS INIMPUTABLES EN LA CIUDAD DE CHICLAYO, 2017**, al uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciada líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.

 **PODER JUDICIAL**

.....
Dr. WILFREDO IVÁN AYALA VALENTÍN
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Ate
Nuevo Código Procesal Penal
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA ESTE